

40721  
374a



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**“INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO  
319 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
ESTADO DE MÉXICO”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**SONIA RAMÍREZ RIVAS**

**ASESOR:  
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

**MÉXICO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2003.

**A**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A DIOS.*

*Que siempre a iluminado mi camino.*

*A LA UNAM.*

*Que me abrió sus puertas, permitiéndome ser parte de ella y así ser la persona que a hora soy.*

*A LA ENEP. ARAGÓN*

*Que dentro de sus aulas me dio la formación necesaria para enfrentarme a la vida.*

*A MI ESPOSO.*

*JULIO CESAR*

*Quien no sólo es el padre de mis hijos, es con quien comparto mi vida, mi apoyo moral y económico en todo momento, gracias al amor y comprensión que me ha brindado, he logrado mi más preciado sueño.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B

*A MIS HIJOS*

*JULY, JAIR, GIOVANNI.*

*Mis tres tesoros han sido el motor que impulsa mi vida, llenándola de amor y entusiasmo para seguir adelante, y llegar así a la cúspide de mi carrera.*

*A MIS PADRES*

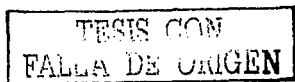
*JUANITA Y RUBÉN*

*Quienes no sólo me dieron la vida y una profesión, también me enseñaron valores y principios que fueron fundamentales en mi formación, gracias a ello, a su cariño y apoyo incondicional que me brindaron en todo momento, pude cumplir mi meta.*

*A MIS HERMANOS*

*JONATHAN, RUBÉN, Y MUYEN ESPECIAL A NANCY.*

*De no ser por la unión fraternal que siempre nos han inculcado nuestros padres, por su entusiasmo, disponibilidad y ayuda, no hubiese sido posible culminar este trabajo.*



*A MIS SUEGROS*

*CARMELITA Y PORFIRIO.*

*Quienes estuvieron conmigo en todo momento.*

*A MIS AMIGOS*

*Siempre solidarios, con sus palabras de aliento fomentaron mis ganas de salir adelante.*

*A MIS PROFESORES*

*Gracias a las enseñanzas y consejos que siempre me dieron, no sólo les debo mi formación profesional, si no también los valores personales y de ética profesional que siempre me inculcaron y así hoy cosechar lo que he sembrado.*

*A MI ASESOR*

*LIC. MARJA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.*

*Gracias a su dirección, enseñanzas y buenos consejos, pude lograr al fin llegar a mi meta.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ÍNDICE

Páginas

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### REFERENCIAS HISTORICAS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

1.1. Origen de la libertad provisional bajo caución.	1-2
1.2. Roma.	2-5
1.3. Grecia.	5-6
1.4. Italia.	7
1.5. Francia.	7-9
1.6. Inglaterra.	9-10
1.7. España.	10-12
1.8. México.	12-15

### CAPITULO II

#### LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

2.1. Diversas acepciones que dan los autores.	18-22
2.2. Momento procesal oportuno.	22-25
2.3. Quienes pueden solicitarla.	26-27
2.4. Tramitación.	27-29
2.5. Formas de garantizar.	29-31
2.5.1. Deposito en efectivo.	32-33

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.5.2. Fianza.	33-36
2.5.3. Prenda.	37-38
2.5.4. Hipoteca.	38-40
2.5.5. Fideicomiso.	40-42
2.6. Obligaciones del inculpado.	42-43
2.7. Revocación.	43-47

### CAPITULO III

#### REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

3.1. Requisitos que marca nuestra Constitución.	52-54
3.2. Algunas reformas anteriores.	54-65
3.3. Requisitos que marca el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	65-68
3.4. Algunas reformas anteriores.	68-70
3.5. Requisitos del Código Federal de Procedimientos Penales.	71-73
3.6. Algunas reformas anteriores.	73-76
3.7. Requisitos que dispone la ley secundaria en estudio.	76-85
3.8. Algunas reformas anteriores.	85-88
3.9. La razón de la inconstitucionalidad del Artículo 319 último párrafo.	88-92

SUGERENCIAS Y PROPUESTA.	93-96
CONCLUSIONES.	97-102
BIBLIOGRAFÍA.	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

Los derechos que el hombre tiene son diversos, desde tiempos muy remotos se ha considerado a la libertad como uno de los derechos más valiosos, debido a que se nace con él y se desea permanecer así, pero si por cometer algún delito, así previsto por la ley, es privado de esa libertad, nace entonces la libertad provisional bajo caución.

Nuestra Ley Suprema contempla esta institución en el artículo 20 fracción I, en donde señala:

*" En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado, la víctima o el ofendido las siguientes garantías;*

*A. El inculcado.*

*I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio,*

*El monto y la forma de la caución que se fije deberá ser asequible para el inculcado..."*

Como nos damos cuenta la Constitución señala que la cantidad fijada para obtener la libertad caucional debe ser asequible para el inculcado, o sea alcanzable a sus posibilidades económicas.

Esta garantía Constitucional se lleva a cabo en la practica tanto en el Distrito Federal así como en toda la República en materia Federal, sin

9

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



embargo en el Estado de México el Código de Procedimientos Penales en su artículo 319 último párrafo dice,

*"Desde el momento que queda a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos.*

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño...*

*II. Que garantice las sanciones pecuniarias...*

*III. Que cauciones el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece...*

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en la fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."

El precepto antes mencionado es contrario a lo estipulado por nuestra Carta Magna, pues el artículo 20 fracción I último párrafo señala que el monto y la forma fijada para obtener la libertad debe ser asequible para el inculcado sin embargo el Código del Estado dice que la reparación del daño debe garantizarse mediante depósito en efectivo, lo que restringe la garantía ya que no todas las personas cuentan con los recursos económicos para exhibir las excesivas cantidades que en ocasiones los jueces fijan, por tal motivo tienen

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

H

que quedarse detenidos hasta que culmina el proceso ocasionando sobre población en los CERESOS, por ende los inculpados que cometieron delitos no graves al salir del reclusorio son verdaderos delinquentes, pues la convivencia con los delinquentes peligrosos los contaminó.

A este respecto también la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia al emitir Jurisprudencia definitiva con relación al contenido de este artículo, ya que en la última reforma se cambió el numeral de 340 por 319, pero el contenido sigue siendo el mismo, a grandes rasgos señala que:

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LAS FORMAS DE GARANTIZAR, ES INCONSTITUCIONAL.** “...Tal disposición es

INCONSTITUCIONAL, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el inculpadado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas”.

Por lo anterior consideramos que es emergente modificar el artículo 319 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México a manera de que no haya más contradicción con las disposiciones de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nuestra Constitución y así no vulnerar ni restringir, el derecho más valioso después de la vida, la libertad del hombre.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3

## CAPITULO I

### REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

#### 1.1. Origen de la libertad provisional bajo caución.

La libertad provisional bajo caución es una institución muy antigua, sus orígenes datan en gran parte del antiguo derecho romano y griego. Más concretamente a partir de la Ley de las XII tablas, se establece que para poder obtener su libertad un delincuente, sólo en algunos casos, los ciudadanos con posibilidades económicas, otorgaran una caución a favor de los ciudadanos pobres.

Es aquí donde nace la figura de la libertad caucional, en donde el fiador tenia la responsabilidad de presentar al delincuente ante el pretor cuando así se señalara, si no lo presentaba, el fiador se hacia acreedor a una multa.

El nacimiento de la libertad caucional fue muy primitivo porque carecia de humanismo, puesto que en muchos casos esa permuta de la libertad por una multa o caución era muy difícil y solo algunos cuantos podian gozarla, en esto ultimo no existe gran diferencia con la problemática de la actualidad, porque los que tienen dinero pueden gozar de este derecho, así era en la antigüedad solo quienes tenían un respaldo, un fiador, podian obtener su libertad. En cuanto a los requisitos, consideramos que a la fecha no han cambiado mucho, se requiere que el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

delito no sea grave y que otorgue una caución, al igual que en tiempos remotos.

En general todos los sistemas de enjuiciamiento, implantados en la mayor parte de los países y culturas, desde tiempo inmemorial han concedido este derecho, restringiéndolo, modificándolo o ampliándolo según la ideología predominante<sup>1</sup>.

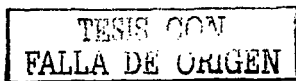
El sistema procesal más avanzado en comparación con otras culturas fue el romano, mismo que contemplo la figura de la libertad caucional, del cual haremos una pequeña reseña a continuación.

## 1.2. Roma

El procedimiento penal romano se dividía en dos tipos: el penal público y el penal privado; en cuanto al primero, procedía cuando se trataba de daños a la comunidad, se perseguía de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas publicas (decapitación, ahorcamiento en el arbor infelix, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc.); el segundo procedimiento se utilizaba en casos de daños contra particulares, existiendo dos partes con igualdad de derechos, ambos sometidos al arbitraje de un magistrado, se perseguía a iniciativa de la victima, dando lugar a una multa privada a favor de ella, evolucionaron desde la venganza privada,

---

<sup>1</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. séptima edición. Porrúa México, 1981. P. 544.



pasando por el sistema del talión y por el de la "composición" voluntaria, cuando finalmente, la ley fijo la cuantía de las multas privadas.

Es a partir de la ley de las XII tablas que adquiere verdadera fisonomía la libertad caucional, más aún, existía una acción, la *manus injectio* (aprehensión corporal), es el procedimiento de derecho común, para forzar a un deudor a ejecutar su condena, no solo se aplicaba al demandado, sino también al que había reconocido su deuda delante del magistrado, o en otros casos que era evidente que alguien debía algo a otro, como resultado del robo flagrante, en cuyo caso el ladrón debía una multa privada de cuatro veces el valor de lo robado.

El proceso comenzaba cuando el acreedor llevaba de propia mano al deudor ante el pretor y recitar allí una formula, la que decía solemnemente, en donde señalaba la causa de la persecución y el importe de la deuda, ponía la mano sobre el deudor o lo agarraba del cuello, si el actor cumplía correctamente con las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra *adicto* (te lo atribuyo), el deudor tenía que pagar su deuda o señalar un fiador, que pagara por él y así pudiera quedar libre, si no hay un *vindex* (quien pague por él), el acreedor se lo pudo llevar por 60 días a su morada, encadenarlo y tratarlo como esclavo, tenía derecho a ser alimentado, pero si durante este término encontraba un *vindex* podía recuperar su libertad, otra forma era que durante tres días de mercado el acreedor publicara el nombre del deudor y el importe de la deuda, una vez expirado el término y nadie pago por él, era muerto, si había varios acreedores se repartían sus partes corporales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este sistema de enjuiciamiento era muy primitivo y salvaje, pues es aberrante imaginar que un individuo que es pobre y no puede conseguir quien sea su fiador, se le dé muerte de esta manera, no conforme se descuartice para pagar a diversos acreedores, afortunadamente el derecho evoluciona y en la actualidad ya no se manejan estas situaciones.

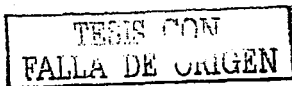
La Ley de las XII Tablas decía que si el acusado presenta alguno que responda por él, dejadlo libre, que un hombre rico preste caución por un hombre pobre. Si el acusado carecía de fiador, debía continuar detenido, pero el proceso finalizaba en un año, si los fiadores no garantizaban la personalidad del reo, eran multados y a veces castigados con penas más graves.

Posteriormente, se aprobó la libertad caucional en cuanto a los delitos públicos, los magistrados patricios aceptaron una fianza publica constituida por el acusado, fianza que se convino con los tribunos del pueblo, y se seguía el proceso en contra de quien había obtenido su libertad.

En la época del imperio la institución de la libertad provisional se regulo como derecho, los jueces fijaban a su arbitrio las modalidades de aquélla, tomando en cuenta la gravedad del delito imputado, así como la personalidad del acusado.

Conforme transcurrieron los años fue mejorando la su situación jurídica no sólo del ciudadano romano sino de todos los habitantes de Roma.

La figura de la libertad provisional bajo caución tiene una historia muy



amplia, en este trabajo, sólo daremos una breve reseña de sus antecedentes en diversas culturas y países.

Otra cultura que sobresalió en cuanto al desarrollo de su derecho, la que también regulo la institución de la libertad caucional, fue la cultura griega, misma que trataremos brevemente a continuación.

### 1.3. Grecia

En Atenas, la libertad provisional se otorgaba mediante fianza de tres ciudadanos responsables de la comparecencia del acusado a juicio, pero no en todos los casos era concedida, ya que tratándose de crímenes de conspiración, contra la patria, políticos y peculado, no se decretaba la libertad provisional bajo caución.

Como nos damos cuenta también en el derecho griego existe delitos graves y no graves como en nuestro derecho vigente, observemos que los delitos graves son los cometidos contra el estado, el ciudadano que cometa alguno de estos delitos no puede gozar de la libertad caucional, esta apreciación es muy parecida a nuestro derecho vigente, por otro lado también existen las obligaciones procesales; como la comparecencia a juicio del acusado, y las obligaciones del fiador, en si, denota un claro antecedente de lo que es hoy en día la libertad caucional.

El juez supremo en la comunidad ateniense es el pueblo, quien vota las leyes, los decretos, elige los magistrados y decide sobre la culpabilidad o



inocencia, así como las consecuencias de los delitos, en sí, son protegidos los derechos del individuo.

En el derecho ateniense, sólo la acusación de un ciudadano en contra de otro produce efecto, en donde el acusado se defiende cara a cara con el acusador, si posteriormente el acusador decide abandonar el proceso y no tiene por lo menos un quinto de los votos, es condenado a una gravosa multa de mil décimas, perdiendo el derecho a ser acusaciones del mismo género.

Estas disposiciones son un claro antecedente del proceso penal que actualmente se lleva a cabo en nuestro país, me refiero a los careos así como cuando el querellante abandona el proceso, pues ya no puede denunciar por el mismo delito.

En la época del imperio, podía procederse en contra de cualquier ciudadano de oficio por delitos públicos.

Desde la antigüedad se practicaba la democracia, el pueblo era quien decidía, quien elaboraba las leyes, todos estos derechos primitivos, sirvieron de cimientos para forjar lo que ahora es nuestro derecho vigente, no sólo de nuestro país, sino del mundo entero.

La libertad de un individuo es muy valiosa es por ello que todos los países la han contemplado de una forma muy parecida pero con sus salvedades, por lo que señalaremos a continuación como la han ido contemplando algunos países.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1.4. Italia

La práctica italiana de la edad media adoptó el sistema que se siguió durante algún tiempo, en la gran carta de Beaucaire se consideró a la libertad provisional en los crímenes cuando el delincuente estaba confeso.

Cuando existía una captura y el imputado se encontraba en estado de custodia preventiva se concedía la libertad provisoria.

En el capítulo II, Título Primero, Libro Segundo, Sección Cuarta, bajo el nombre "De la libertad provisoria", se halla reglamentada en el Código del procedimiento penal italiano de 1930 la garantía que se estudia.

#### 1.5. Francia

Al establecerse el procedimiento criminal secreto fue necesaria la detención, por este motivo la libertad provisional bajo caución dejó de ser un derecho, considerándose sólo por excepción hasta fines del siglo XVI.

Gracias al esfuerzo de los legisladores y de la jurisprudencia, al poco tiempo volvió a utilizarse esta garantía, no sólo eso, se extendió a otros casos.

Según el Código Francés de 1808, en su artículo 113, podían obtener su libertad provisional todos los ciudadanos que cometieran delito, pero no, aquellos que el delito cometido lleve en sí una pena aflictiva e infamante, a excepción de los vagos indocumentados y reclamados por la justicia.

Las sucesivas reformas del Código de instrucción criminal, han acabado por determinar que el juez puede en todo delito conceder la libertad provisional, previa fianza, pero sólo cuando aquel merezca un máximo de prisión inferior a dos años, salvo los casos de reincidencia en una condena superior a un año.

El Código de instrucción criminal y las leyes del 4 de abril de 1855 y 1865 amplían la libertad caucional, sin tener importancia la naturaleza de la infracción, pero cuando se trata de delito grave, el inculcado debe ser detenido desde el momento en que se envía el expediente a la Corte de Assies. Contrayendo así el inculcado algunas obligaciones como es, el presentarse durante todos los actos del procedimiento, a la ejecución de la sentencia tan pronto como sea requerido, así como ser presentado por su fiador si fuera necesario.

En material correccional, la libertad será de derecho, cinco días después del interrogatorio de primera comparecencia, a favor del prevenido, domiciliado en Francia, cuando el máximo de la pena conminada por la ley, fuere inferior a dos años de prisión.

Consideramos que esta modalidad de libertad, se relaciona en el derecho mexicano a lo que llamamos libertad bajo protesta, con sus salvedades pero en general casi son idénticas.

Otra reforma al Código de instrucción criminal en esta materia, fue por decreto de ley en 1939, en donde se regulo en los artículos 113 y 116 libertad que se denominaba libertad provisoria facultativa, esta es admisible en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cualquier materia y estado de la causa, el juez dispone de facultades para acordarla o denegarla, trátese de un delito o de un crimen, de naturaleza política o no, de un reincidente o de un delincuente primario, poco importa, el juez es dueño de poner fin a una prisión que estime no ser necesaria al buen desarrollo normal del proceso, tampoco interesa que el inculpado no este domiciliado, que sea un vagabundo, o que tenga antecedentes judiciales. basta que el juez este convencido de que no tratara de sustraerse a la acción de la justicia, puede ser solicitada en cualquier etapa del proceso, se puede condicionar al otorgamiento de una caución, si incumple con sus obligaciones adquiridas se revoca la libertad.

Conforme transcurren los años y conforme evoluciona la sociedad va evolucionando el derecho en el mundo entero, los procedimientos son similares, solo cambian los nombres de las autoridades y de las figuras, pero el derecho es el mismo y el procedimiento muy similar.

## 1.6. Inglaterra

Antiguamente en el derecho inglés, casi todos los magistrados del orden judicial podían conceder ese tipo de libertad, que a lo largo del tiempo se ha restringido y que posteriormente se ejercía por los jueces de paz en los condados y los magistrados de policía en Londres.

La libertad provisional inglesa se puede ver desde dos puntos de vista; uno como un derecho otorgado al inculpado y otro como una facultad concedida al juez. Cuando se trata de un crimen o de ciertos delitos muy graves el juez de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

paz o de policía está facultado para conceder la libertad o negarla, aún tratándose de delitos graves, pero deben tomarse en consideración algunos presupuestos como el temer la fuga del detenido, las características del delito, la calidad del acusado, así como el monto de la caución, en el resto de los casos, cuando no se trata de delitos muy graves, la libertad provisoria es un derecho.

Por otro lado, cuando el monto era excesivo se reclamaba su reducción mediante el Habeas Corpus, si existía negativa podía promoverse ante el juez del Banco de la Reina, y si aún esta promoción fuere injustamente rechazada, se perseguía directamente ante la Corte Superior, sin diferencia de delito puede permitirse la libertad caucional.

El derecho ingles es muy benévolo, puesto que otorga la libertad provisional bajo caución aún a pesar que se trate de delitos graves, siempre y cuando lo acepte el banco de la reina, pero tienen la posibilidad, solo es agotar los recursos necesarios, nuestro derecho es muy claro tratándose de delitos graves no hay derecho a obtenerla, sin existir forma alguna de apelar. Creemos que existen ciertos delinquentes que no merecen este beneficio, por ser peligrosos para la sociedad.

### 1.7. España

En este país existieron diversos ordenamientos a lo largo de su historia que regularon la institución de la libertad provisional bajo caución, por lo que sólo haremos mención de algunos de ellos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La ley de las Siete partidas regula dicha institución, señalando que cuando por no debérsele imponer al acusado pena corporal se le deje en libertad quedando el fiador como custodio del presunto reo, con la obligación de presentarlo en el termino legal o en el que señale el juez.<sup>2</sup>

La vieja legislación Española, aplicada en la época colonial, concedía la libertad caucional en beneficio del acusado únicamente cuando la pena impuesta no tenía carácter corporal, lo que resultaba exageradamente restrictivo, así lo establecían los artículos 295 y 296 de la Constitución de Cádiz de 1812 que siguió la tradición, mismos que señalaban:

*"Art. 295. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza".*

*"Art. 296. En cualquier estado de la causa que parezca que no puede imponerse al preso pena corporal se pondrá en libertad dando fianza".*

En otra etapa del derecho y más concretamente en la Ilustración, la que dio origen a un derecho procesal el cual amplió el espacio de la libertad del inculpado, como reacción contra el empleo excesivo del encarcelamiento, sea como la tortura, tratos y las penas crueles, esto es lo que representa al orden jurídico liberal o humanista llamado democrático.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>2</sup> Escalona Bosada, Teodoro. La libertad provisional bajo caución, editorial Libros de México, México, 1968. P. 26.

En sí comenzaron a disminuir la practica de la prisión preventiva, vista como una medida injusta, la libertad comenzó a ampliarse, siendo más teórico que práctico.

El derecho español es la base de nuestro derecho, lo adoptamos desde la Constitución de Cádiz, la libertad provisional bajo caución es una institución protegida por la ley, a continuación analizaremos brevemente, la regulación de la figura en nuestro país.

### 1.8. México

En la época colonial, así como en el México independiente, durante la primera mitad del Siglo XIX se aplicaron las legislaciones españolas, como la Constitución de Cádiz de 1812, imponiéndose los artículos 295 y 296, mismos de los que ya se hizo mención con antelación.

Unos años más tarde en la Constitución de 1836, también se reguló este derecho, para ser más precisos en el artículo 46, que dice:

*"Que sea puesto en libertad el reo en los términos y con las circunstancias que determinará la ley."*

En el periodo de 1810 a 1880 durante la vigencia del primer código de procedimientos penales se regularon 4 tipos de fianza por las cuales se podía otorgar la libertad provisional, siendo las siguientes;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La fianza de la haz, no se podía imponer otra pena mas que la pena pecuniaria.

La fianza carcelera, no se podía imponer una pena corporal, se le ponía en libertad antes de la conclusión de la causa.

La fianza juratoria, es para que el reo pueda salir en libertad cuando no haya encontrado persona que responda por la causa, siendo él mismo quien supla la fianza con el juramento que preste de estar a derecho, hasta la conclusión de la causa, ésta fianza obliga al reo a presentarse ante el juez o la cárcel el día y hora que señale, es un claro antecedente de lo que es ahora la institución.

La fianza de non offendendo, se obliga al fiador a prestar juramento de no ofender al sujeto a cuyo favor se otorga la fianza, el Juez exigirá la fianza teniendo en cuenta la importancia de la pena pecuniaria y la dificultad que tenga el presunto reo de encontrar un fiador.

Por otro lado y lamentablemente la Constitución de 1857 no se ocupó de reglamentar la libertad provisional bajo caución, ya que no se consignó expresamente en el artículo 20 de la citada ley que consagró los derechos del acusado en el derecho penal mexicano.

*"Sin embargo los Códigos de Procedimientos Penales expedidos durante la vigencia de la citada Constitución, regularon el otorgamiento de la libertad provisional de los acusados por delitos que merecían pena corporal. A este respecto el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880 y el del 6 de julio de 1894, así*

TESOR CON  
FALLA DE ORIGEN



*como el artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Penales del 16 de diciembre de 1908. Los dos primeros Códigos expedidos, el del Distrito Federal y el Federal coincidieron en que se otorgaba la libertad provisional si la pena no excedía de cinco años, pero el Código del Distrito de 1894 se excedió a siete años*<sup>3</sup>.

La tramitación era incidental, es decir accesorio al procedimiento principal, también había restricciones judiciales en materia de libertad caucional, no se ejecutaban sin que previamente hubiesen sido confirmadas por el Tribunal de segunda instancia, así mismo podía revocar la libertad caucional en cualquier momento en que hubiese temor de que el inculpado se fugue u oculte.

En 1990 se ampliaron los derechos del inculpado, este paso consistió en el abandono del criterio de predeterminación legal absoluto y la adopción de un régimen intermedio, más generoso para el inculpado, pero no menos atento a las necesidades de la defensa social y la tutela de la víctima.

Hasta antes de esta reforma sólo operaba el arbitrio del juez, porque no era considerado un derecho del inculpado obtener su libertad provisional bajo caución. Por otro lado la forma de tramitación era igual que hoy en día, pero sí estaba reglamentado que debía de tramitarse con posterioridad a que rindiera su declaración preparatoria, en la actualidad no se encuentra dicha disposición ya que se dice que debe de ser inmediatamente que sea puesto a disposición del juez; en la practica se estila hasta después de que rinda su declaración, sin embargo esta tramitación era un poco tardada pues se le daba vista al tribunal

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, novena edición. Porrúa, México 1996.

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

de Alzada y hasta que éste confirmara se ponía en libertad al procesado, en la actualidad afortunadamente este paso no se realiza.

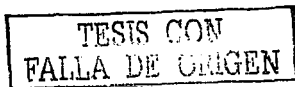
Nuestro derecho mexicano a cambiado constantemente, conforme cambia nuestra sociedad, día a día nuestros legisladores tratan de adecuar nuestras leyes a esas conductas humanas, es por ello que la institución estudiada en el presente trabajo se ha convertido desde 1917 en una garantía tutelada por nuestra Constitución.

A este respecto Genis González señala; *"El Constituyente de 1917, para evitar que se quebrantase esta suprema conquista del derecho, elevó al rango de garantía Constitucional el derecho de todo inculpadó para obtener su libertad provisional, sin más requisitos que el otorgamiento de una caución por la suma de diez mil pesos, y siempre que el delito imputado no mereciese una pena mayor a cinco años y sin esperar que el inculpadó rindiera su declaración preparatoria"*.<sup>4</sup>

Estos requisitos así como las reformas sufridas a la garantía en estudio las trataremos más adelante.

Del capítulo anterior se concluye que las referencias históricas de la libertad provisional bajo caución, han evolucionado constantemente, de ser un derecho en ocasiones no otorgado, a ser un derecho constitucional como lo es el de hoy en día.

<sup>4</sup> Genis González, Alfredo. La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano, Porrúa, México, 1999. P. 49.



En cada cultura o país se ha regulado de diferentes formas pero todas ellas coinciden en que es un derecho otorgado por las leyes, a todo inculpado que comete un delito no grave, discrepando en los requisitos solicitados para otorgar dicho beneficio.

Roma es una de las primeras ciudades que regula la institución, la que se otorgaba siempre y cuando el delito imputado no fuere publico y que un ciudadano rico prestara caución por otro ciudadano pobre, desde entonces es cuando vemos la institución de la caución. Otra ciudad que la reguló desde tiempos muy antiguos fue Atenas, en donde se otorgaba fianza de tres ciudadanos responsables de la comparecencia del acusado a juicio, pero tratándose de delitos contra la patria, conspiración políticos y peculado no se concedía. Es desde entonces que vemos, solo mediante determinados requisitos se concede la libertad, pero también existen las obligaciones, puesto que el fiador en todos los casos debe presentarse y presentar al fiado en el momento solicitado, estas obligaciones se ven también en el derecho vigente en nuestro país, pero con una visión diferente.

Tanto en Italia, Francia, Inglaterra, España y México, solo se otorgaba la libertad cuando se trataba de delitos leves o que tenían una penalidad mínima y cumpliendo con la caución fijada por un juez o magistrado, o sea un servidor público, que en cada país se le nombraba de diferente manera. Las legislaciones aplicadas a cada país desde sus inicios han contemplado a la libertad como un derecho, pues todos los hombres nacemos libres y deseamos permanecer así.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Constitución de Cádiz fue la primera legislación aplicada en nuestro país, la que regula la libertad caucional muy ampliamente señalando que no se podrá imponer pena corporal si se otorga fianza. En las Constituciones posteriores se reguló, pero cada vez con menos defectos y fue en 1880 cuando por primera vez se reguló en un código de procedimientos penales, existiendo cuatro tipos de fianza; la fianza de Haz, que era cuando solo se imponía una pena pecuniaria; la carcelera, cuando no se podía imponer pena corporal; la juratoria, cuando el inculcado juraba presentarse en el momento en el que el juez lo solicitara y la de Non Offendendo, cuando el fiador jura no ofender al fiado. Esa clasificación es un claro antecedente de lo que ahora es la libertad provisional bajo caución, los cuatro tipos de fianza son parte de las obligaciones y derechos del inculcado.

Así conforme transcurrieron los años se ha modificado y ampliado la institución pero fue hasta 1917 cuando se reguló por primera vez como un derecho constitucional para ser más exactos en el artículo 20 fracción I.

En los subsecuentes capítulos trataremos de profundizar la regulación de la libertad provisional bajo caución en nuestro derecho vigente, así como sus modificaciones a las reformas hechas a algunas legislaciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

### LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

#### 2.1. Diversas acepciones que dan los autores.

La libertad individual, como facultad que le permite al hombre obrar de una manera o de otra o no obrar, debe ser especialmente tutelada por el derecho pues constituye un atributo inherente a la personalidad humana, tan importante es la libertad para el individuo que la vida sin esa libertad no es digna de ser vivida, *la libertad es la esencia del ser humano, ya que sin ella no se concibe su existencia como persona.*

La libertad según los doctrinarios iusnaturalistas, es un derecho que tiene el hombre por el simple hecho de existir, su naturaleza es la de un animal racional que vive por necesidad dentro de una sociedad conduciéndose en libertad.

Otro concepto de libertad la da la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde señala que:

**LIBERTAD PERSONAL; “ El derecho a que ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, la ley no se lo concede sino que se lo reconoce pero si por los motivos previstos**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**en la ley, es privada de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos”.**

**Tesis visible en el semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Carlos Talavera, de fecha 28 de agosto de 1923, p. 317.**

Etimológicamente la palabra Libertad proviene del latín *libertas-atis*, que significa facultad del hombre de obrar de una y otra forma o de no obrar, por lo que es responsable de sus actos sin estar subordinado de alguien. La palabra provisional denota lo dispuesto o mandado provisionalmente. Caución deviene del vocablo latino *cautio-onis*, que significa prevención, cautela, que se traduce en la seguridad de que se cumplirá lo pactado prometido.

De lo anterior se desprende que la libertad provisional bajo caución, es un derecho que todo individuo tiene de obrar o de no obrar, de una u otra forma, pero cuando comete un delito se le concede el beneficio de seguir gozando de esta libertad provisionalmente hasta que se resuelva su situación jurídica siempre que garantice mediante una caución que asegure el cumplimiento de lo pactado.

Por otro lado algunos de los doctrinarios contemporáneos han dado su opinión sobre la libertad provisional bajo caución entre otros destacan los siguientes;

Fenech; señala que *“la libertad provisional es un acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración judicial”*.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, segunda edición, Porrúa, México, 1977, P. 414.

Otra opinión muy válida es la del maestro Escalona Bosada, quien dispone que la libertad provisional bajo caución "*Es un instrumento mediante el cual se puede postergar la pérdida de la libertad una vez que el enjuiciamiento penal se haya consumado, ajustándose así a la regla general del juicio previo al acto de privación de libertad contenido en el numeral 14 Constitucional*".<sup>6</sup>

Piña y Palacios, define a la libertad provisional bajo caución; como "*el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncie sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia*".<sup>7</sup>

Silva Silva, afirma que "*el disfrute de la libertad mediante caución implica que una persona se constituya frente al estado (a través del tribunal o del Ministerio Público) como fiador de un proceso o potencial procesado, con la condición de que si incumple con las obligaciones que el estado impone, perderá el monto con que aseguró el cumplimiento de las mismas*".<sup>8</sup>

González Bustamante, considera que "*bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución se conoce en el proceso penal a la libertad que de carácter temporal concede a un detenido por el tiempo que durará la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas por la ley*".<sup>9</sup>

Colín Sánchez, asegura que la libertad provisional bajo caución es "*el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo*

<sup>6</sup> Ob. Cit. Escalona Bosada. P. 31.

<sup>7</sup> Loc. Cit. García Ramírez.

<sup>8</sup> Silva Silva. Jorge. Derecho Procesal Penal, segunda edición, Harla, México, 1995, P. 519.

<sup>9</sup> Loc. Cit. García Ramírez.



*sujeto, objeto de un procesamiento, para que previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión".<sup>10</sup>*

Rivera Silva, por su parte juzga que la libertad provisional bajo caución es: *"El procedimiento penal promovido por el inculpado, su defensor, o su legítimo representante en cualquier tiempo con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice debidamente la sujeción del propio inculpado o un órgano jurisdiccional".<sup>11</sup>*

Otro teórico que da su ponencia en relación con el tema es Pérez de Palma, quien manifiesta que *"la libertad otorgada a un inculpado mientras se demuestra su responsabilidad terminando el proceso, tiene dos aspectos, uno el Constitucional regulado en el artículo 20 fracción I contemplado como una garantía y otro el procesal que es la regulación de aquella garantía por las leyes secundarias".<sup>12</sup>*

Según Rubianes, la libertad provisional tiene dos finalidades; Una, asegurar la presencia del inculpado durante el desarrollo del proceso. La otra, es la garantía de que en caso de tener sentencia condenatoria asegura el cumplimiento del procesado. *"De lo anterior se desprende que la libertad provisional es una situación transitoria, en la que sin perjuicio de que el proceso continúe, el inculpado puede disfrutar de libertad aunque sujeto a determinadas restricciones, y se encuentre en mejores condiciones para atender a su defensa".<sup>13</sup>*

<sup>10</sup> Ob. Cit. Colín Sánchez, P. 543.

<sup>11</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, vigésimo primera edición, Porrúa, México, 1992, P. 358.

<sup>12</sup> Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, P. 540.

<sup>13</sup> Rubianes, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. El Procedimiento Penal, ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985, P. 141.



De las diversas definiciones que se dieron, concluimos, que la libertad provisional bajo caución, es un derecho Constitucional concedido a todo inculcado desde el momento en que es privado de su libertad hasta antes de que se dicte sentencia, siempre que se trate de un delito calificado como no grave por la ley y después de haber cumplido con los requisitos que aquella establece, libertad que durará hasta que se resuelva la situación jurídica del inculcado.

Según diversas opiniones, las leyes establecen y reglamentan la libertad caucional, conciliando dos intereses opuestos: el interés público, que el procesado permanezca detenido durante el proceso con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia, y el interés privado del procesado quien tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

En este caso nos enfocaremos al interés privado, pues la libertad provisional bajo caución es una garantía constitucional que toda persona tiene, sin importar su situación económica o social.

## **2.2. Momento Procesal oportuno**

Cuando un inculcado es privado de su libertad tiene diversas garantías, entre otras el solicitar su libertad provisional bajo caución, así lo marca nuestra Constitución en su artículo 20 fracción I, el cual a la letra dice:

*"En todo proceso de orden penal, el inculpaado la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías;*

*A. Del inculpaado*

*I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución..."*

Interpretando este precepto nos dice, que no se supedita a algún otro acto procesal salvo el auto de radicación o cabeza de proceso, en donde el juez hace suya la Averiguación previa.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 319 primer párrafo señala;

*"Desde el momento en que queda a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpaado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite..."*

Lo anterior coincide con lo que marca la Carta Magna, pues señala que se otorgará la libertad desde el primer momento en que queda a disposición del Juez, lamentablemente en la practica esto no se lleva a cabo, porque primeramente se toma la declaración preparatoria y después se otorga el derecho solicitado. Posiblemente por seguridad jurídica o por el temor a que el inculpaado se sustraiga de la acción de la justicia. Aún a pesar de cualquier excusa la ley es muy clara, estas demoras y condiciones acarrearían una violación a la garantía de libertad provisional bajo caución.

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

El maestro García Ramírez, falla, que *"Cuando es detenido en flagrancia o urgencia, no hay sustento Constitucional para diferir el ejercicio de este derecho hasta un momento posterior".*<sup>14</sup>

Otra opinión acerca del tema, la emite el doctrinario Leopoldo de la Cruz Agüero quien señala; *"No existe término o plazo para que el acusado haga uso de ese derecho, sea una vez que ha comparecido ante el Juez y en segunda instancia, pues tal garantía no se extingue por el hecho de no hacerla valer a la brevedad posible, dado que el único requisito para que se otorgue dicho beneficio consiste en que el inculcado cumpla con las formalidades que para tal efecto señala el Juez".*<sup>15</sup>

Ambas ponencias son muy validas, empero consideramos que efectivamente, al postergar la concesión del derecho de la libertad provisional bajo caución al inculcado, hasta después de tomar la declaración preparatoria se le restringe la garantía Constitucional, por ende hay una violación. Por otro lado coincidimos con la opinión del maestro De la Cruz Agüero al señalar que no existe término para solicitar la libertad hasta antes de dictar sentencia.

La solicitud de la libertad provisional bajo caución podrá formularse en cualquier fase del procedimiento, desde averiguación previa; primera instancia hasta antes de dictar sentencia; en segunda instancia si la negó el primero, y mediante Juicio de Amparo, pues es una garantía Constitucional y si se viola, no es necesario agotar recursos se promueve directamente el amparo indirecto.

---

<sup>14</sup> Ob. Cit. García Ramírez, P. 417.

<sup>15</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, segunda edición, Porrúa, México, 1996. P. 588.

Nuestra Constitución en su artículo 20 fracción X, ultimo párrafo, señala: "las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa".

El Ministerio Público es el órgano encargado de indagar sobre los delitos cometidos, la averiguación previa se abre con una denuncia o querrela de la parte ofendida, es a partir de este momento cuando el indiciado puede solicitar su libertad caucional.

Durante la investigación el inculpado goza de su libertad, en tanto determina el Ministerio Público la situación jurídica de aquel, el Ministerio Público debe notificar la resolución al inculpado, en donde le hará saber que cuenta con tres días hábiles a partir de la consignación de la Averiguación Previa, para comparecer voluntariamente ante el órgano jurisdiccional, de no comparecer, el juez podrá revocar la libertad caucional, si el Ministerio Público omite notificar al inculpado, estará negándole su garantía de audiencia, provocando una violación Constitucional.

En la practica muchos Ministerios Públicos omiten ésta diligencia, consiguiendo que los inculpados pierdan nuevamente su libertad caucional.

Es muy amplio el tema de la libertad provisional bajo caución y sólo hemos dado una breve reseña de los momentos procesales en que puede solicitarse, en este trabajo nos limitaremos al tramite y desarrollo sobre el tema ante el juez de primera instancia, del cual trataremos a continuación.

### 2.3. Quienes pueden solicitarla.

Los doctrinarios opinan que la libertad provisional bajo caución puede ser solicitada por el inculpado, por su defensor o por el legítimo representante de aquel.

La Constitución Federal no hace referencia a este tema ya que la facultada para hacerlo es la ley secundaria, en efecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así lo contempla en el artículo 557 el cual comenta:

*"La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquel".*

Esta disposición, no lo contempla tal cual el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aunque en la practica se sobre entiende que los autorizados para solicitar dicho beneficio son los ya aludidos, inculpado y el defensor.

Cuando el inculpado es puesto a disposición del Juez y aún no se le ha tomado su declaración preparatoria y este desea solicitar su libertad lo puede hacer por propio derecho, lo cual se encuentra regulado en el artículo 319 de la ley secundaria en estudio, el que dispone;

*" todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución..."*

El artículo que hace mención de la intervención del defensor es el artículo 322 del CPPEM en donde indica;

*"A petición del inculpado o su defensor la caución... se podrá reducir, a excepción de la reparación del daño."*

Posiblemente el legislador estipuló lo anterior porque para este momento procesal, ya se había tomado la declaración preparatoria del inculpado, por ende el nombramiento del defensor se ha llevado a cabo.

Consideramos que en efecto la libertad provisional bajo caución puede ser solicitada por el inculpado, o su defensor, pues él legítimo representante es derivado de éste, aunque la ley no lo contemple con estas palabras.

En cualquier fase del proceso, se puede solicitar la libertad provisional bajo caución, siempre siguiendo los lineamientos marcados por la ley, mismos que se trataran en los siguientes capítulos.

#### **2.4 Tramitación.**

La libertad provisional bajo caución, se encuentra regulada entre los incidentes, pero su tramitación no es como tal, pues no se resuelve por separado del procedimiento principal, si se llevará a cabo se vulneraría la celeridad que la Constitución ha querido imponer al otorgamiento de ese beneficio.

García Ramírez considera que la libertad provisional no es un incidente, "si se diese carácter incidental al otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, se violaría la garantía Constitucional, al desconocer la inmediatez que esta dispone".<sup>16</sup>

Por su parte Silva Silva juzga que "Al retomar la idea que la libertad provisional bajo caución es un incidente, o que la caución, el arraigo o la palabra son incidentes, equivale a volver aún más atrás de las ideas de Carnelutti cuando centro su atención en lo que llamo procesos cautelares, óptica esta que afortunadamente fue después enderezada por Calamandrei al poner el acento a la medida".<sup>17</sup>

El artículo 331 del CPPEM asimismo habla acerca del tema;  
*"Las fianzas de que habla este capítulo se harán constar en la misma pieza de autos o se agregaran a estos".*

De lo anterior se desprende que la fianza exhibida se acordará en el mismo auto, o sea que se determinará la procedencia de la libertad provisional bajo caución de inmediato y no incidentalmente.

La solicitud de la libertad provisional bajo caución, puede tramitarse por escrito o verbalmente, se presenta la promoción ante el juzgado correspondiente por oficialía de partes, dicha promoción debe expresar, la forma en que se va a garantizar, con el fin de que el juzgador, determine el monto a exhibir, si el inculcado no elige la forma de caución, el Juez la fijará.

---

<sup>16</sup> Ob. Cit. García Ramírez, P. 420

<sup>17</sup> Ob. Cit. Silva Silva, P. 517.

El órgano jurisdiccional para fijar el monto, tomará en cuenta los antecedentes que tenga el inculcado, la gravedad y circunstancias del delito imputado, el interés que tenga el inculcado en sustraerse de la acción de la justicia, las condiciones económicas, así como la naturaleza de la garantía que se fije.

Si el inculcado por su situación económica no puede exhibir la caución fijada, podrá solicitar su defensor o él mismo sea reducido el monto, a fin de ser alcanzable a las posibilidades económicas del inculcado, pudiendo elegir la forma de garantizar su libertad.

Para garantizar la libertad caucional existen diversas formas que según la posibilidad del inculcado o su situación económica podrá elegir, mismas que trataremos a continuación.

## **2.5. Formas de garantizar.**

El cumplimiento efectivo de las restricciones a la libertad, se asegura a través de una obligación económica denominada caución, (seguridad de que se cumplirá lo pactado) este vocablo denota garantía (cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad).

Rivera Silva discute que en la libertad caucional *"El dinero queda en lugar de la libertad"*.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. Rivera Silva, P. 418.



García Ramírez, en controversia señala que: *"Aquel no sustituye a esta, sino a la prisión, porque dinero y libertad concurre y no en cambio dinero y prisión"*.

El liberalismo puso mucho interés en el dinero por ende apoyo a la institución que se estudia, en donde un valor muy apreciado como es la libertad solo es sustituido por otro muy apreciado, el dinero. La situación indicada, provoca en todos los que no tienen poder económico, una fuerte protesta contra la libertad bajo caución, en la cual ven un producto fiel del pensamiento burgués.<sup>19</sup>

Este pensamiento concuerda con la realidad práctica, puesto que desafortunadamente el que tiene dinero puede gozar de la libertad provisional bajo caución, no así las personas que no cuentan con aquel, quienes tienen que permanecer sin libertad hasta que se dicte sentencia o antes si pueden exhibir alguna forma de caución.

Rafael Pérez Palma opina que la *"Caución es una garantía otorgada para dejar a una persona exenta de alguna obligación legal, es la seguridad que se da para que se cumpla con lo pactado, o mandado"*.<sup>20</sup>

En el proceso penal la seguridad de que un inculpado cumplirá con sus obligaciones procesales y no se sustraerá de la acción de la justicia, es la caución.

---

<sup>19</sup> Ob. Cit. García Ramírez, P. 418.

<sup>20</sup> Ob. Cit. Pérez Palma, P. 544.

Por su parte Silva Silva realiza una clasificación con relación a la caución:

- Por su origen; es convencional, legal, judicial o administrativa, en el caso de México es legal porque la ley la regula.

- Por su extensión; en cuanto a su monto, es limitada o ilimitada, o sea, que el fiador responde por cantidad fija o por cantidad ilimitada, en México se adopta la limitada.

- Por los sujetos; los cuales se otorga; es previa o administrativa y judicial, en México se conocen los dos casos, ya que es previa ante el ministerio público y judicial ante el tribunal que conoce del asunto.

- Por el tipo de caución; será en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso.

El artículo 319 en su último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estipula las formas de garantizar la libertad, el que señala;

*"...podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."*

Con esto comprobamos que nuestro derecho es paralelo a la clasificación manejada por el maestro Silva Silva. Dichas modalidades las trataremos a continuación.

### 2.5.1 Depósito en efectivo.

El dinero es el símbolo de la antigua burguesía de los lombardos del capitalismo contemporáneo, solo existe un paso del dinero al negocio y del negocio a la explotación.

Las cauciones en efectivo, son negocios para unos y lógicamente erogaciones, cargas y quizás motivos de explotación para otros.

El dinero proporciona bienes, servicios, amor y hasta libertad, la falta de dinero solo produce limitaciones, miseria, cárcel. Los que por su situación económica no pueden exhibir el monto de la caución se quedan en la cárcel, siendo esto in equitativo e inhumano.

El depósito en efectivo marca la diferencia que existe entre las clases sociales, para las personas que tienen dinero la exhibición de la suma que se les fije es cosa fácil, se hace el depósito y rápidamente se ordena la libertad y en ocasiones se dan el lujo de que se les haga efectiva la caución con tal de no presentarse más al juzgado.

Al respecto Pérez Palma opina; *"Son estas las desigualdades cuyo origen es el dinero, pero que existen, que han existido desde siempre y que seguirán existiendo, en tanto el hombre no sea capaz de encontrar un algo que sustituya al dinero o una forma de vida en la que el dinero carezca de valor".*<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ibidem. P. 550.

Una de las formas de garantizar la libertad de un inculpado es el depósito en efectivo, es decir, la exhibición del monto fijado en moneda nacional ante el juzgado que conoce del asunto, la caución en efectivo que haga el inculpado

o terceras personas, las recibirá el Ministerio Público o el órgano, tomándose razón de ella en autos y se mandará depositar en el lugar que determine el Procurador General de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso.

No todos los inculpados pueden garantizar en esta forma, por eso las leyes han regulado otras formas más factibles de exhibirse las que a continuación trataremos.

### **2.5.2. Fianza.**

La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Este contrato se perfecciona con la exteriorización de las voluntades de las partes, así mismo debe constar por escrito, la institución debe expedir un documento pues solo mediante éste asume obligaciones, dicho documento recibe el nombre de póliza.

La fiadora que es la institución se obliga por escrito, solidariamente con el fiado a pagar una deuda a cargo del mismo, a cambio de la prima que se obliga a pagar el contratante.

La organización y funcionamiento de las instituciones de fianza, que cuyo objeto es otorgar fianzas a título oneroso, son reguladas por la Ley Federal de Instituciones y Fianzas. La creación, el funcionamiento, así como las modificaciones de las instituciones de fianzas se regula por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando lo estime necesario podrá, solicitar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo según la naturaleza del caso. Art. 1 LFIF.

Las fianzas que se otorguen ante la autoridad judicial del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobable, a excepción de las fianzas penales que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional los acusados o procesados por delitos en contra de las personas en su patrimonio, pues en todos estos casos será necesario que la institución obtenga garantía suficiente y comprobable.

En síntesis, la fianza de empresa es un contrato de garantía en virtud del cual una compañía afianzadora de nacionalidad mexicana y autorizada previamente por el Gobierno Federal para otorgar fianzas a título oneroso mediante el pago de una prima, se compromete con el acreedor a cumplir por el afianzado en caso de que éste no lo haga, dicha prima la fija la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente de veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona, quedará bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor del equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona, se registrará por lo dispuesto en el Código Civil del Estado, con la salvedad de que tratándose de instituciones de crédito, no será necesario que estas tengan bienes raíces en el registro público de la propiedad. El aviso al registro será dado por el órgano jurisdiccional. Art. 329 CPPEM.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de quinientos pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

Estas disposiciones para la fianza personal regularmente se llevan a cabo en materia civil, puesto que en materia penal en la practica es muy difícil verlas.

Por otro lado el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, que a la letra dice:

*" Artículo 130. Las fianzas otorgadas ante autoridad judicial del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas;*

*1. La autoridad judicial, para el solo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate:*

*II. Si dentro del plazo concedido, no se hiciere la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora Federal o local según sea el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta ley. Con dicho comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento, y*

*III. La fianza será exigible desde el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que haya hecho”.*

El Art. 95 a que hace mención el artículo anterior a grandes rasgos señala;

*Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario.*

La fianza se extingue en los modos siguientes, o por la extinción de la relación del adeudo principal o por causa intrínseca a la relación afianzadora. en este segundo caso puede suceder que se extinga la fianza y permanezca la obligación principal o bien, de la extinción de la obligación afianzadora se extingue la deuda principal por haberse satisfecho por el fiador las prestaciones del acreedor, liberándose así tanto el fiador como el obligado principal.

La institución fiadora tiene dos obligaciones; expedir la póliza y en su momento, pagar la suma afianzada; La póliza como ya lo mencionamos es el documento que formaliza el contrato. Por cuanto a la obligación del pago la institución dispondrá de un plazo de treinta días para hacer el pago, si es que procede.

### 2.5.3. Prenda.

La palabra prenda etimológicamente significa tener el puño, prender; denota dos acepciones: la primera es empleada para señalar al contrato mismo y la segunda es para indicar la cosa en garantía.<sup>22</sup>

En este caso hablaremos del contrato; el Código Civil para el Estado de México da la siguiente definición, La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente.

Jurídicamente; cuando el acreedor y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero o bien en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor; real cuando expresamente lo autorice la ley.

En estos dos últimos casos para que el contrato de prenda produzca efectos contra terceros debe inscribirse en el registro público. La inscripción sólo podrá efectuarse si se trata de bienes que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y si conforme al reglamento del registro pueden ser materia de inscripción.

El deudor puede hacer uso de la prenda que quede en su poder, en los

---

<sup>22</sup> Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos Civiles, decimocuarta edición, Porrúa, México, 1995, P. 477.



términos que convengan las partes. Es el único contrato que para su perfeccionamiento requiere de la entrega de la cosa. Nadie puede dar las cosas ajenas en prenda sin estar autorizado por su dueño.

El contrato de prenda debe constar por escrito, si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.

A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega del título al acreedor, con el depósito de aquél en una institución de crédito.

La prenda se extingue, cuando se extingue la obligación principal que ella realiza por virtud del pago, por renuncia, por pérdida de la posesión de la cosa, por la destrucción de la cosa, la quiebra del deudor y otras.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no regula la forma de exhibición de esta garantía, pero sí la contempla como forma de garantizar la libertad caucional, por ello no se descarta la posibilidad de caucionar en esta forma aunque en la práctica realmente no se lleva a cabo por falta de costumbre.

#### **2.5.4 Hipoteca.**

La hipoteca; es un derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley. Art. 2745 CCEM.

La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra terceros necesita siempre de registro y se contrae por voluntad o por necesidad.

Son hipotecas voluntarias las convenidas entre las partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen. Art. 2772 CCEM.

Llámesse necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligado a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores. Art. 2783 CCEM.

La hipoteca solo puede recaer sobre bienes determinados enajenables e identificables que son los únicos que pueden inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Puede ser constituida tanto por el deudor como por otro en su favor.

Como forma de garantizar la libertad provisional, la hipoteca es regulada por el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a la letra dice:

*"Cuando la garantía consiste en hipoteca, el inmueble no deberá reportar gravamen alguno de veinte años a la fecha y su valor fiscal o catastral sea cuando menos, tres veces el monto de la suma fijada como caución debiendo estar al corriente en el pago de sus contribuciones".*

Aunque en la práctica es muy inusual esta forma de garantizar, tanto la Constitución, como la ley secundaria la contemplan como tal.

Existen diversas formas de extinción de la hipoteca, entre otras; cuando se extinga el bien hipotecado, cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado, cuando se expropie o remate la finca, pero el más común en el tema de este trabajo es cuando se extinga la obligación a que sirvió la garantía, esto es cuando se resuelva dentro del procedimiento o en la sentencia la situación jurídica del inculpado, entonces se le devolverá su garantía o se hará efectiva la misma. Terminando así la obligación principal y subsecuentemente la accesoria que en este caso es la hipoteca.

#### 2.5.5 Fideicomiso.

La mejor definición del fideicomiso de garantía la proporciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando:

**El fideicomiso en garantía. CONCEPTO. En el fideicomiso en garantía se transfiere, como es necesario por la ley la titularidad de ciertos bienes a la institución fiduciaria para que si el fideicomitente deudor o un tercero, no cumple con lo pactado, la institución proceda a la venta del inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas a favor del fideicomisario.**

**(Fideicomiso en garantía, concepto de, A.D.45/77, Sala Auxiliar, séptima época, Vol. Semestral 97-102, séptima parte, Pág. 107.).**

Sujetos que participan.

El Fideicomitente; el propietario del inmueble que se ofrece como garantía y a la vez el deudor de la prestación garantizada.

El Fiduciario. La institución que recibe la titularidad del bien dado en garantía, y quien lo ejecutará ya sea transmitiéndolo al fideicomisario, subastándolo o vendiéndolo para entregarle su producto.

El Fideicomisario. El acreedor al cual el fideicomitente le debe alguna prestación y a favor del cual redundaran los beneficios del fin del fideicomiso.

La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso (Art. 352 LGT y OC), deberá inscribirse en el Registro Público de la propiedad del lugar en que los bienes estén ubicados (Art. 353 LGT y OC).

El fideicomiso puede extinguirse por varias causas, entre otras; las siguientes: por la realización del fin para el cual fue constituido; por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto; por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario. Art. 357 LGT y OC.

La ley secundaria en estudio señala que para poder garantizar mediante fideicomiso debe ser legalmente constituido y como lo mencionamos con anterioridad, debe constar por escrito y las partes deben exteriorizar su voluntad formalmente y además una de las partes llamada fiduciario debe ser

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

una institución de crédito, estos son los requisitos para que el fideicomiso sea legalmente constituido.

## 2.6 Obligaciones del inculpado al obtener la libertad.

Al obtener la libertad provisional bajo caución, el inculpado adquiere diversas obligaciones procesales.

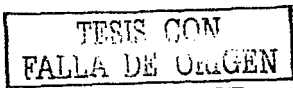
Obligaciones procesales. Del latín obligationis, que denota exigir, hacer vínculo. Son conductas procesales que deben realizar el juzgador, las partes o terceros durante la secuela procesal impuestas por la ley en beneficio de otro o del propio proceso.

Los ordenamientos jurídicos adjetivos, imponen como obligaciones al sujeto beneficiado con la libertad provisional bajo caución, las que se le hacen saber cuando se le concede esa libertad.

El artículo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala;

*"Que al notificarse al inculpado el auto que le concede la libertad caucional se le hará saber que contrae ante el órgano jurisdiccional, las siguientes obligaciones:*

*1. Presentarse ante él los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello,*



*II. Comunicar los cambios de domicilio que tuviera,*

*III. No ausentarse del lugar sin su permiso, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.*

*También se le harán saber las causas de revocación de la libertad cautelar.*

La falta de notificación no le librerá de las obligaciones que la ley le impone ni de las consecuencias legales.

En la práctica la notificación es de gran importancia en virtud de que por indolencia en muchos juzgados a las personas colocadas en tales situaciones no se les indica que tienen esas obligaciones con el juzgado por lo que no cumplen y les es revocada su libertad.

## **2.7 Revocación.**

Esta institución se reguló en la Carta Magna a partir de la reforma de 1993 en donde el legislador le dio un lugar en el artículo 20 fracción primera, párrafo tercero, que decía;

*" El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso".*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Anteriormente a la reforma, aún cuando la Constitución no lo mencionaba era ya debidamente reglamentada por los Códigos Procesales Penales, motivo por el cual se podría pretender que el párrafo tercero de la fracción primera en nada cambia la situación preexistente.

Actualmente dicho artículo en su último párrafo señala;

*"La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional".*

Como nos damos cuenta la revocación de la libertad está autorizada por la misma norma que permite la libertad y la ley secundaria determinará los casos graves en que el juzgador la empleará.

El auto que se le notifica al inculcado en donde se le ha concedido la libertad provisional, además de señalarle las obligaciones contraídas se le indican las causas de revocación de dicha libertad. La libertad caucional concedida al inculcado se le revocará en los siguientes casos;

I. Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las ordenes legítimas del órgano jurisdiccional del conocimiento, previa garantía de audiencia sobre ese particular.

II. Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoriada, comete un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra, trate de sobornar a alguno de éstos, o cohechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presenté al órgano jurisdiccional competente;

V. Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;

VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y

VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones que adquiere al concedérsele la libertad provisional bajo caución. (Las que ya se mencionaron con anterioridad).

Otro caso de revocación es el señalado en el artículo 335 del Código en mención que dice;

*“Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquella se revocará:*

*I. En los casos que menciona el artículo anterior;*

*II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



*III. Cuando se demuestre la insolvencia del fiador, o*

*IV. En el caso del artículo 339 de este Código".*

Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las ordenes para que comparezca este se entenderán con aquel. Si no pudiese desde luego presentarlo, el órgano jurisdiccional podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días naturales sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima pertinente. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 337 de este Código. Art. 339 CPPM.

Art. 337. En caso de revocación de la libertad bajo caución, se mandará reaprehender al inculpado y, salvo los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 334 de este Código, la garantía relativa a la reparación del daño se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido; las cauciones que garanticen las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor de la procuración y administración de justicia.

Las causas de revocación de la libertad provisional no extingue el derecho a obtenerla nuevamente, previo otorgamiento de nueva garantía.

Las instituciones afianzadoras, no son parte en el proceso penal. Sin embargo, en los términos del artículo 101 de la ley que rige su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

funcionamiento, podrán constituirse en parte en los procesos en los cuales otorguen fianza; en todo lo que se refiere a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los que se sigan a los fiados, por responsabilidades que hayan sido garantizados por dichas instituciones.<sup>23</sup>

Esto es cuando un inculpado incumpla con sus obligaciones procesales, se sustraiga de la acción de la justicia y no cumpla con la sentencia establecida, la institución afianzadora deberá comparecer para cumplir o hacer cumplir al inculpado.

Al analizar el concepto de la libertad provisional bajo caución, nos hemos percatado que ha sido modificado de acuerdo con las reformas que la Constitución ha sufrido, pues los doctrinarios adecuan la definición conforme a lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Los autores coinciden en que es un derecho otorgado por la ley suprema, con carácter temporal en tanto concluye el procedimiento y se dicte sentencia, exhibiendo una caución y satisfaciendo los requisitos que la ley señala.

Una de las garantías que consagra la Constitución es la ya mencionada libertad provisional, el artículo 20 fracción primera señala: *"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución..."* Si el inculpado la solicita en el mismo momento en que es puesto a disposición del juez, debería de concedérsele, lamentablemente en la práctica se viola dicho derecho toda vez que se concede hasta después de tomar la declaración

---

<sup>23</sup> Ob. Cit. Arilla, Bas. P. 217.

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

preparatoria pasando por alto la inmediatez del derecho. La libertad caucional no debería estar supeditada a algún otro acto procesal, sólo al auto de inicio o de radicación.

La libertad caucional puede ser solicitada por el inculpado, su defensor o por el legítimo representante de aquel, por escrito o verbalmente, esta promoción debe contener la forma en que va a garantizar el inculpado. (depósito en efectivo, prenda, fianza, hipoteca o fideicomiso legalmente constituido), de no ser así el juez la elegirá. Si ya ha sido designado el monto y la forma pero no puede ser exhibido por situación económica, el inculpado o su defensor solicitarán sea reducida la cantidad a efecto de ser alcanzable para el inculpado.

Las formas de garantizar la libertad según el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, son el depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

El depósito en efectivo; es la cantidad de dinero que en moneda nacional se exhibe ante el juzgado correspondiente y éste a su vez lo deposita en el lugar que determine el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia.

La fianza; es un contrato en donde una persona se obliga a pagar por otra si ésta no lo hace. Puede ser personal o de empresa; la primera, cuando la cantidad no exceda al equivalente de veinticinco días de salario mínimo general vigente, la solvencia del fiador quedará bajo la responsabilidad del juez. La segunda, si se trata de afianzadora no será necesario que tenga bienes

inscritos en el registro público de la propiedad a excepción de las fianzas penales que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional los acusados por delitos en contra de las personas en su patrimonio, pues en todos estos casos será necesario que la institución obtenga garantía suficiente y comprobable.

En este caso la más usual es la fianza de empresa que otorgan las afianzadoras, dichas instituciones deben tener la autorización del Gobierno Federal y mediante una prima se compromete con el acreedor a cumplir por el afianzador en caso de que este no lo haga.

La fianza será exigible cuando el inculpado no se presente a la fecha señalada para audiencia y se le haya dado garantía de audiencia, y a pesar de esto no ha comparecido, entonces la autoridad judicial requerirá personalmente o vía correo certificado a la afianzadora en el domicilio más cercano a donde ejerza sus funciones la autoridad. Se le darán treinta días para que presente al inculpado, si no lo hiciera, la autoridad judicial notificará a la autoridad ejecutora federal o local para hacer efectiva la fianza.

La Prenda; el deudo entrega una cosa mueble enajenable, al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación. Requiere de inscripción en el Registro Público de la propiedad y debe constar por escrito, la entrega de la cosa debe ser real porque la ley así lo determina. Como forma de garantía es inusual, sin descartarse la posibilidad de utilizarla, ya que tanto la Constitución como las leyes ordinarias la mencionan, no obstante la ley en estudio no regula la forma de su exhibición.

Hipoteca; cuando un deudor u otra persona a su favor deja en garantía la propiedad y titularidad de un bien inmueble al acreedor y en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, se pondrá en venta el inmueble y será pagada la deuda. Necesita de registro para surtir efectos contra terceros, así como otorgarse mediante escritura pública, el inmueble hipotecado no debe presentar gravamen veinte años atrás, su valor catastral debe ser cuando menos tres veces mayor al valor fijado, estar al corriente del pago de sus contribuciones.

Fideicomiso; es la transmisión de la titularidad de ciertos bienes a una institución de crédito (fiduciaria), si el deudor o un tercero (fideicomitente) no cumple con lo pactado, la institución procederá a la venta del inmueble y cumplirá con la prestación al acreedor (fideicomisario). Debe constar por escrito e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Es otra figura que por costumbre no es utilizada.

En la practica lamentablemente es muy difícil que se vea que algún inculpado garantice su caución, con alguna forma que no sea fianza o deposito en efectivo, quizás porque es difícil cumplir con los requisitos que marca la ley.

Ya exhibida la caución, el juez dictará un auto en donde notificará al inculpado las obligaciones que contrae por obtener su libertad caucional, siendo: Presentarse ante el órgano jurisdiccional los días y las horas señaladas, a las audiencias; Comunicar los cambios de domicilio al juzgado y no ausentarse del lugar sin permiso. En el mismo auto se le hará saber las causas de revocación de esa libertad, teniendo tres días para justificar su ausencia,

dando así la garantía de audiencia, de no asistir dentro de este termino se le revocará su libertad, ordenando su reaprehensión, dichas causas entre otras son: Cuando desobedezca las ordenes del juez; cuando antes de que se dicte sentencia en la causa, se cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad; por solicitud del propio inculpado; cuando el delito cometido se agrave; cuando cause ejecutoria la sentencia.

En caso de cumplir con la reaprehensión, el inculpado podrá solicitar nuevamente su libertad caucional y seguir el tramite normal.

Para que pueda ser concedida la libertad provisional bajo caución, es necesario cumplir con determinados requisitos, los cuales han sido modificados según la problemática de la sociedad, mismos que trataremos a continuación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO III

### REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

#### 3.1 Requisitos que marca nuestra Constitución.

La libertad provisional bajo caución concedida al inculcado en tanto se dispute el grado de responsabilidad incurrida, en el delito por el cual es procesado, tiene dos aspectos: uno de orden Constitucional consignado como garantía en la fracción primera del artículo 20 de nuestro Código Político, y otro el procesal que no consiste en otra cosa, más que en la simple regulación que la ley hace de aquella garantía.

En éste caso expondremos en primera instancia el aspecto Constitucional que como ya se menciona está consignado en el artículo 20 fracción I, que numera:

*" En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías;*

*A. el inculcado.*

*I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio...*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Constitución señala que el beneficio de la libertad debe concederse por el juez inmediatamente que lo solicite el inculpado y no después de tomarse la declaración preparatoria como se estilaba en la práctica.

Por cuanto hace a los requisitos la Constitución sólo hace mención de uno, el que no se trate de delito grave considerado por la ley, a éste respecto las leyes secundarias hacen una grande lista de los delitos graves o que son considerados como graves, pero no habla de obligaciones procesales o sanciones pecuniarias ni de la reparación del daño, pero se sobre entiende que la ley secundaria es quien debe regularlas.

Como la concesión de la libertad caucional debe consistir en un acto inmediato, sin formación de incidente, mecánico y casi irreflexivo, como demás podrá ser anterior a la declaración preparatoria para la cual la ley concede 48 horas, el juez generalmente ignorará quien es el detenido, cuales son sus antecedentes, su capacidad económica o el menor o mayor interés que pueda sustraerse a la acción de la justicia, el único dato cierto de que podrá disponer para fijar el monto de la fianza es el de la gravedad del delito imputado, que resultará de las diligencias de Averiguación Previa que el Ministerio Público le envíe. De aquí que en realidad el único elemento de que disponen los jueces para fijar el monto de la caución es el delito imputado, los restantes, tendrá que imaginarlos o suponerlos.

*...En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al*



*juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito".*

Muchos críticos opinan que este párrafo no debería existir ya que no debe dársele esa facultad a ningún servidor público porque da pauta a que se maquinen pruebas con el fin de entorpecer el otorgamiento de dicha garantía.

*El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; Los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado"*

Este párrafo en su primer parte señala que el juez deberá fijar una cantidad y una forma de exhibir la caución, alcanzable a las posibilidades económicas del inculpado. Por ende cualquier disposición contraria a lo estipulado es inconstitucional.

Estas disposiciones se han ido modificando, según las necesidades de nuestra sociedad, de estas reformas trataremos en el siguiente subtema.

### **3.2 Algunas reformas anteriores.**

El liberalismo le dio cierto privilegio a la libertad provisional bajo caución, a partir de ese momento, todas las Constituciones basadas en la corriente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

liberal luchan por protegerla, a tal grado que se extiende hasta los inculpados, encontrándose en todas las legislaciones modernas, cierta inclinación por concederles hasta donde sea posible dicho bien.

Nuestra Constitución también es protectora de la libertad de los inculpados y entre las instituciones que ha previsto para favorecer esta, se encuentra la libertad provisional bajo caución cuyo fin es concederla en todos aquellos casos en que esa concesión no dañe la buena administración de justicia.

El texto original de la fracción primera del artículo 20 Constitucional, decía:

*" Inmediatamente que lo solicite el acusado será puesto en libertad bajo fianza, hasta de diez mil pesos según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".*

Este precepto dispone un requisito, que el delito imputado no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión. Algunos tratadistas opinan que en ocasiones no podrá determinarse con exactitud, la pena señalada al procesado, sino hasta que se dicte sentencia, por lo que debería entenderse que la Constitución se refería al término medio aritmético.

Al respecto, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara y afirma que la libertad bajo fianza a la que se refería la fracción primera del artículo 20 Constitucional, debería concederse atendiendo al término medio

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

aritmético de la pena. Constituyendo así la tesis 333 de jurisprudencia definitiva publicada en el tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación.<sup>24</sup>

El dos de diciembre de 1948 por decreto publicado en el diario oficial, se reformó por primera vez la fracción primera del artículo en estudio, resultado de esta reforma, el texto quedó redactado así:

*"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado, las siguientes garantías;*

*1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.*

*En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250.000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado".*

García Ramírez, considera al respecto que; *"en ambos casos se trataba de la pena de prisión asignada por la ley, según el tipo de pena y no la que el juzgador creyera*

<sup>24</sup> Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, octava edición. Porrúa, México, 1996. P.P. 163-164.

*aplicable al infractor, en concreto, pues esta sólo podía quedar establecida en la sentencia mucho después de que el acusado tenía derecho a la libertad caucional".<sup>25</sup>*

Por supuesto, que la reforma aparejó una mejora al derecho del inculpada ya que en el primer caso se atendería en cuanto a la pena máxima y en la reforma sería en cuanto a la media aritmética obtenida de la suma de

los términos mínimo y máximo de la sanción legal, dividida entre dos. Esto significa que muchos más inculpados podrán alcanzar su libertad caucional. Por otro lado al estipular en la reforma la cantidad de 250.000.00 como límite del monto de la caución, tuvo el legislador el error de no señalar el mínimo, trayendo como consecuencia problemas, puesto que daba pauta a la manipulación de las cantidades.

La razón que llevó al legislador a introducir esta reforma en la Constitución fue el deseo de que el monto de la fianza fuera siempre mayor que el lucro obtenido por el delincuente, con su ilícita conducta, a fin de que el procesado no pudiera hacer negocio sustrayéndose de la justicia.

Antes de la citada reforma el legislador decía que una fianza determinada era insuficiente para retener al procesado por delitos patrimoniales de monto elevado, prefiriendo huir y perder la caución, a someterse al proceso y tomar el doble riesgo de ser condenado a prisión y al pago de la reparación del daño.

<sup>25</sup> García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. La Reforma de 1993-1994, segunda edición. Porrúa, México, 1995, P. 63.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al respecto, la exposición de motivos del proyecto de esta reforma, entre otras cosas decía, que el artículo 20 fracción I, consagra una garantía individual de todo acusado, la libertad provisional bajo caución, siempre que se reúnan dos condiciones;

A) Que el delito motivo del proceso no merezca una pena mayor de cinco años de prisión.

B) Que el juez otorgue una fianza o caución que no exceda de la cantidad de diez mil pesos.

Al respecto Zamora Pierce dice " Seguramente que hace treinta años cuando el legislador fijó como máximo de la garantía la cantidad de diez mil pesos esta cantidad resultaba una suma de dinero bastante para responder al interés social predominante que en todo proceso existe y para arraigar al procesado de tal suerte que quedará sujeto al juicio y no eludirá en su caso el cumplimiento de la pena que le fuere impuesta más si eso fue así en aquella época, ahora... la suma de diez mil pesos ha resultado insuficiente, prestándose a que con frecuencia los delincuentes sólo burlen a los tribunales, sino que además y tratándose de delitos patrimoniales resulta para ellos provechosísimo el otorgar la garantía dispuestos a perderla ya que de ante mano saben que se les hará efectiva al sustraerse de la acción de la justicia para disfrutar tranquilamente del producto de un delito..."<sup>20</sup>

Una reforma más al multicitado artículo fue la del 14 de enero de 1985 publicada en el diario oficial en esta fecha, quedando de la siguiente manera:

<sup>20</sup> Ob. Cit. Zamora Pierce, P. 166.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Art. 20. "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías;*

*I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial y otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.*

*La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.*

*Si el delito no es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.*

*Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores".*

En esta segunda reforma a la vista se aprecian cambios terminológicos, ya que si recordamos en el texto original de 1917 y en la reforma de 1948 se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hablaba de la libertad bajo fianza, siendo incorrecto pues la fianza es una especie y la caución son el depósito en efectivo, prenda, hipoteca y la fianza, que son formas de garantizar la libertad provisional bajo caución como se llama en la reforma de 1985.

Así mismo se modifica la palabra juez por juzgador, puesto que no sólo es el juez quien otorga en beneficio de la libertad, sino que también se solicita ante los tribunales superiores.

Por cuanto hace a los requisitos ya se toma en cuenta otras modalidades como las circunstancias personales, así como la gravedad del delito imputado y sin descartar que el término medio aritmético de la pena no exceda a cinco años de prisión y aquí ya no se pone una cantidad específica como anteriormente se estilaba, la que al paso de los años sé hacia insuficiente, por lo que con la reforma se fijaba en cuanto al salario mínimo vigente en el momento en que se cometió el delito, dejando el monto al arbitrio del juzgador, así como el conceder la libertad mediante otra forma de caución bastante para garantizar, siendo las estipuladas por las leyes secundarias.

Para la fijación del monto existe un límite, que no exceda a la percepción del equivalente de dos años de salario mínimo, vigente incrementándose a cuatro años si el delito fuera intencional, represente beneficio económico, etc., tratándose de agravantes pero en ningún momento nos habla del mínimo, dando a entender que se puede fijar desde un peso en adelante, el legislador no pensó en esto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta reforma trata de adecuar más la legislación a casos particulares dándose a cada situación diferentes montos para garantizar según el tipo de delito realizado y el grado de culpabilidad también juega un papel muy importante, siendo esto más favorable para el inculpaado.

Al respecto algunos críticos señalaron, por una parte, que el aumento del monto de la garantía cerraba las puertas a la libertad caucional ya que se faculta al tribunal a incrementar la cantidad hasta por cuatro años salario mínimo, pero no se le ordenaba hacerlo, si el tribunal lo creía conveniente podía fijar hasta un día de salario mínimo, no necesariamente cuatro años.

García Ramírez, considera que; *"Esto ocurre en el difícil enlace entre el propósito de permitir la exarcelación de los inculpaados mientras se desahoga y concluye el proceso y la necesidad de proteger a las víctimas, asegurando su legítima satisfacción económica".*<sup>27</sup>

Otra reforma fue la del 3 de septiembre de 1993 quedando redactada como sigue:

*"Art. 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías;*

*1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las obligaciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpaado y no se traté de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>27</sup> Loc. Cit. García Ramírez, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano.



*El monto y la forma de caución deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.*

*El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso".*

Esta reforma tiene como antecedente el decreto publicado en el diario oficial el día 8 de enero de 1991 que reformó los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, los cuales trataremos más adelante.

La reforma en estudio sólo señala dos condiciones para otorgar la libertad, que garantice la reparación del daño y las sanciones pecuniarias, en cuanto a la fijación de la caución el monto de la garantía deberá ser igual al monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias. Así mismo en el segundo párrafo el legislador dice que el monto de la caución debe ser asequible para el inculpado, es decir, debe estar a su alcance y si no fuere así, permite al juez disminuir el monto.

La reforma constitucional de 1993 modificó el criterio acerca de la libertad provisional, tanto en la Constitución como en las leyes secundarias quitándole al juzgador la posibilidad de resolver a su criterio, quienes podían obtener la libertad provisional, suprimiendo así el libre albedrío existente desde 1917.

Con todo esto nos damos cuenta que el derecho del inculpado se acrecenta

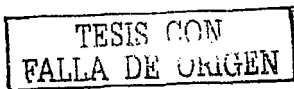
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y da pauta a que muchas personas de bajos recursos, durante el proceso penal puedan obtener su libertad provisional.

Al respecto, las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de Justicia al rendir ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión su dictamen sobre las dos iniciativas presentadas por diversos diputados federales de la cuarta legislatura y que habian de dar origen al decreto a estudio, con fecha 8 de julio de 1993, dijeron; *"Así mismo, se busca conciliar este derecho del inculpado, la libertad caucional con el interés de la víctima o el ofendido, a que se le garantice el monto estimado de la reparación del daño. Sin embargo, en aquellos casos en que exista un conflicto grave entre estos dos intereses, en los términos que señala el legislador, se deberá preferir el de la libertad de quien no ha sido declarado culpable, sobre aquel interés que protege a la víctima, en razón del principio de presunción de inocencia y de preponderancia de la libertad frente a los bienes tutelados por los delitos que alcanzan genéricamente este beneficio. En todo caso se deberá pretender afectar lo menos posible al interés que se sacrifica. En este sentido, el juez en circunstancias que la propia ley secundaria deberá contemplar, atendiendo al inculpado, tales como profesión u oficio, nivel educativo, ambiente familiar, posición económica, entre otros, podrá disminuir el monto de la caución inicial o, en su caso, que por los propios acontecimientos que den dentro del proceso, hagan factible tal disminución".*<sup>28</sup>

Al comparar esta reforma con su antecedente presenta ventajas y desventajas, lo primero porque dada su jerarquía de norma constitucional, constituye una garantía individual aplicable a todos los procesados en la República, en tanto que la reforma de los Códigos Procesales, era aplicable, únicamente en la medida en que estos lo eran; lo segundo, porque los

<sup>28</sup> Op. cit. Zamora Pierce, P.P. 169, 170.



requisitos que debían satisfacerse para invocar la norma procesal no fueron recogidos por la norma constitucional. En cuanto a la revocación, es la primera vez que la regula la Constitución.

Otra reforma al citado artículo fue en 1996 quedando el contenido como sigue;

*"En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías;*

*1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpaado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpaado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpaado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias de los delitos; las características del inculpaado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpaado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional."*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La reforma dio un giro, pues ahora, se estipula como requisito, que no se trate de un delito grave, señalado por la ley secundaria, sin modificar que el monto y la forma de la caución deben ser asequibles para el inculpado, mejorando aún más los derechos del inculpado.

La última reforma fue en el 2000 quedando como actualmente conocemos el precepto Constitucional, el cual analizamos anteriormente.

Nuestra Constitución ha progresado considerablemente en la regulación de las leyes, concediendo mejores derechos al inculpado, dando mayor facilidad de obtener su libertad caucional basándose en su situación económica, que en nuestro país es depresiva, en donde la mayor parte de delincuentes provienen precisamente de esta pobreza.

Las leyes secundarias regulan los requisitos necesarios para conceder dicha garantía, los cuales se reforman según las conductas humanas, y conforme a lo establecido en la Constitución.

### **3.3 Requisitos que marca el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Todos los ordenamientos secundarios regulan la libertad provisional bajo caución, como un derecho de todo inculpado, otorgado bajo el cumplimiento de ciertos requisitos que ésta misma establece. La ley en estudio regula dicha garantía en su artículo 556 el cual señala:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*"Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos;*

Éste es el principio de inmediatez que marca nuestra Constitución y que no debe restringirse dando largas al trámite.

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.*

Este párrafo da protección a los daños para la tutela jurídica de la víctima del delito.

Tarándose de delitos que afectan a la vida o a la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

La Ley Federal del Trabajo regula las cantidades a cubrir por la reparación del daño, aunque al respecto consideramos que no son adecuadas y además no es el ordenamiento que debería estipularlas, sino que debería ser el Código Penal de la entidad.

*II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*

Vale observar que lo que se garantiza no es la sanción, sino su cumplimiento. No se alcanza a comprender con exactitud que quiere dar a entender el legislador con esta fracción, pues la reparación del daño en

términos del Código Penal es una sanción pecuniaria, por lo que se sobreentiende que el legislador se refirió a la multa.

*III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones, que en término de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y*

Es obvio que la garantía para el disfrute de la libertad, sirve al objetivo de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones del inculpado, especialmente la de hallarse a la disposición de la justicia y comparecer oportunamente en el juicio.

En relación, García Ramírez discute; *"También es evidente que la norma secundaria ha ido más allá de la Constitucional, en forma por lo menos discutible, puesto que al hacerlo ha empeorado, no mejorado la posición jurídica del sujeto".<sup>29</sup>*

*IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código".*

El artículo 268 antes mencionado señala:

*"Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años... el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos".*

Otro artículo relacionado con el tema es el 561, el cual señala;

<sup>29</sup> Loc. Cit. García Ramírez, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*.

*"La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpaado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, tener la seguridad de que no se sustraerá a la acción de la justicia. En el caso de que el inculpaado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal, de acuerdo con el tiempo que el procesado lleve privado de su libertad, la disminución del delito, imposibilidad económica, buen comportamiento, fijará las cantidades que corresponda a cada una de las formas de la caución".*

El inculpaado no está obligado a garantizar en una forma especial, sino que queda a su elección y posibilidad económica, eligiendo cualquiera de las formas que la ley marca. Siguiendo así los lineamientos que la Carta Magna establece.

### 3.4 Algunas reformas anteriores.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 556, dispuso;

*"Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda a cinco años de prisión".*

El maestro Zamora Pierce, señala, que en relación con este tema, "el Lic. Víctor Velásquez sostuvo en diversas defensas que, antes de que se dictara la sentencia no podía determinarse cual era la pena que correspondía al procesado dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el Código Penal, por lo que en justicia, debería

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

entenderse que la Constitución se refería al término medio aritmético, fundó su razonamiento entre otros en los artículos 52 y 118 del Código Penal, señalando que ya dicho Código en el artículo último citado, establece que para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones imponibles. La Corte aceptó su argumento, declaró inconstitucional dicho artículo y afirmó que la libertad bajo fianza a la que refería la fracción I del artículo 20 Constitucional debería concederse atendiendo al término medio de la pena. Constituyó jurisprudencia definida con la tesis 333, publicada en el tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación".<sup>30</sup>

Por decreto publicado en el diario oficial el 4 de enero de 1984, se reformó el artículo 556 para adecuarlo al texto Constitucional; el que disponía:

*"Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad caucional, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado no exceda de cinco años de prisión..."*

En esta reforma se introduce el término medio aritmético, dando pauta a que un mayor número de inculpados obtengan su libertad.

Se crea un nuevo precepto que abre la posibilidad de obtener la libertad caucional a todos aquellos inculpados que son de recursos económicos bajos, siendo el artículo 561 el cual decía:

*"La naturaleza de la caución quedará a elección del acusado quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige..."*

El 10 de enero de 1994 se decreta la última reforma al artículo 556 de la

<sup>30</sup> Ob. Cit. Zamora Pierce. P.P. 163, 164.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



ley en estudio en donde el legislador ordinario exige que el procesado otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad caucional; una por el monto estimado de la reparación del daño, otra por las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la tercera caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso y por supuesto que no se trate de delitos graves que la ley señala. Este precepto es el que se encuentra en vigor.

En la misma fecha se reformó el artículo 561 quedando como sigue:  
*"La naturaleza de la caución, quedará a elección, del inculpado..."*

Así como el artículo 562 el cual menciona las formas de caución que puede elegir el inculpado siendo depósito en efectivo, hipoteca, fianza, prenda y fideicomiso, con todo esto nos percatamos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ha sufrido cambios constantes en particular los artículos relacionados con el tema, cambios que se han dado según la problemática de nuestra sociedad, pero siempre aparejado a lo estipulado por la Carta Magna, así aplicar lo mejor posible nuestro derecho.

Otros de los Códigos que también ha sufrido las mismas modificaciones es el Federal de Procedimientos Penales, el cual analizaremos a continuación.

### **3.5 Requisitos del Código Federal de Procedimientos Penales.**

Merced a la evolución de la ley secundaria en este punto sobre todo desde 1985, y ahora gracias a la reforma constitucional de 1993, la libertad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

provisional es un derecho del inculpaado que se ejerce ante el Ministerio Público y ante el Juez.

En este trabajo nos enfocaremos, solamente al tramite ante el juzgador.

La libertad provisional se regula en el artículo 399 de la ley en estudio, mismo que a la letra dice:

*"Todo inculpaado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;*

Ello quiere decir que se debe de cubrir económicamente el monto patrimonial como resultado del delito por el cual se le acusa al indiciado, el juez en base a peritajes, avalúos, testimoniales y otras que determinarán el monto que el inculpaado debe de garantizar por cuanto hace a la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;

Esta ley determina para cada tipo de lesión u homicidio, según sea el caso, la reparación del daño correspondiente a garantizar.

*II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las sanciones pecuniarias, son penas públicas consistentes en el pago de una cantidad de dinero en efectivo, fianza, etc., al estado y que se aplica al caso concreto por el juez.

*III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, y*

Esta fracción ha traído a una diversidad de criterios encontrados pero Jorge Mancilla, así como Genis González consideran que ninguna ley ordinaria puede estar por encima de la Constitución Política o establecer más exigencias que las requeridas por nuestro Pacto Federal, y sobretodo si lo que está en discusión es la libertad de una persona.

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como grave por el artículo 194.*

Los delitos calificados como graves por la ley son diversos, entre otros se encuentran los siguientes: traición a la patria, espionaje, homicidio, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, contra la salud, secuestro.

*La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido".*

No existe alguna forma especial para garantizar la libertad provisional, como lo vimos también así lo establece la ley secundaria del Distrito Federal en donde el inculpaado deberá elegir la forma en que va a garantizar. (Art. 403 CFPP)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Otro artículo relacionado es el 402 el que señala;

*"En caso de que el monto fijado no sea posible de garantizar por el inculpado, se podrá solicitar sea reducido a fin de ser asegurable o alcanzable para aquel, tomándose en cuenta; los antecedentes del inculpado, la gravedad y circunstancias del delito imputado, sus condiciones económicas, la naturaleza de la garantía, así como el interés que tenga en sustraerse a la acción de la justicia".*

Los ordenamientos estudiados hasta este momento, nos han llevado a la conclusión que el inculpado es quien elige la forma de garantizar su libertad, siendo esto un derecho constitucional, no violado por las leyes, si reflexionamos este ordenamiento, es afín con lo marcado por nuestra Constitución, dichos preceptos han sufrido diversas modificaciones, las cuales veremos a continuación.

### 3.6. Algunas reformas anteriores.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 399 ha tenido varias reformas, pero las más sobresalientes han sido las siguientes:

Por decreto del 23 de diciembre de 1985, en donde el artículo en mención quedó de la siguiente manera;

*"Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, sino excede de cinco años el termino medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*delito imputado incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de este, acreditadas sobre dicha libertad".*

El legislador no sólo toma en cuenta el término medio aritmético de la pena, sino que menciona las modalidades del delito.

Por decreto el 8 de enero de 1991 que reformó el artículo 399 para permitir al juzgador conceder la libertad provisional al procesado en casos en que la pena del delito imputado rebasaba el término medio aritmético de cinco años de prisión, exigiendo la satisfacción de los siguientes requisitos:

*I. Que garantice debidamente a juicio del juez la reparación del daño;*

*II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;*

*III. Que no exista riesgo fundado de que el inculgado pueda sustraerse a la acción de la justicia y;*

*IV. Que no se trate de personas que, por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia".*

Esta reforma es la misma que se llevó a cabo en el artículo 556 del CPPDF e incluso se reformó mediante el mismo decreto, por lo cual las consecuencias son las mismas, beneficio al inculgado pero dio pauta a la inequidad puesto que los jueces otorgaban la libertad a quienes consideraban no eran peligrosos, siempre que reunían los requisitos marcados por la ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por decreto de 10 de enero de 1994, se reformó el artículo en estudio, quedando:

*"Todo inculpaado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional inmediatamente que lo solicite..."*

Esta reforma no es la última pero básicamente el contenido del artículo es el que se encuentra en vigor, la última reforma fue el 23 de enero de 1999 y sólo se reformó la fracción IV del multicitado artículo que decía:

*"Que no se trate de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194" y quedando "Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194".*

Por decreto de 23 de diciembre de 1993 en donde se deroga el artículo 402 y se legisla por primera vez la asequibilidad, adecuando este precepto a lo marcado por nuestra Constitución, dicho artículo se encuentra aún vigente.

El artículo 403 en su texto original que aún no ha sido reformado, el que a la letra dice;

*"La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpaado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige..."*

Este precepto estipula al igual que el Código Procesal de Distrito Federal que el inculpaado es quien elige la forma de garantizar y lo hace conforme a su situación económica, de donde se desprende nuevamente que esta legislación

también adecua sus preceptos a lo estipulado por la Carta Magna, no así la legislación del Estado de México vigente, como lo veremos a continuación.

### 3.7. Requisitos que marca la ley secundaria en estudio.

Muchos expertos sostienen que la caución monetaria es uno de los más inaceptables aspectos de la justicia penal. Es discriminatoria porque funciona contra los pobres, es costosa porque el gobierno tiene que pagar por la reclusión de aquellos acusados imposibilitados para cubrir una fianza y que en otras condiciones podrán estar en la comunidad, es muy creíble que una alta proporción de sentencias condenatorias sean dadas para aquellos que en la cárcel esperan juicio, en comparación con los que disfrutaron de la caución, que la detención de personas que no pueden pagar ha provocado efectos deshumanizante entre ellos.

La libertad provisional bajo caución, es un tema que también el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México regula en su artículo 319, que a la letra dice:

*"Desde el momento en que queda a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos;*

*1. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el Código Penal.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La reparación del daño es la restitución del bien obtenido por el delito, sus frutos y accesiones o en su caso, el pago por deterioro o pérdida, la indemnización del daño moral y material causado, pago de tratamientos en caso de ser necesario. En caso de lesiones u homicidio y a falta de pruebas del daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto.

*II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito,*

Son las penas públicas, que el estado impone al responsable de la comisión de un delito.

*III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso, y*

Al obtener la libertad provisional, el inculpado adquiere obligaciones las cuales se compromete a cumplir no sólo de palabra sino que debe exhibir una cantidad que garantice dichas obligaciones.

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

El artículo 9 del Código Penal para el Estado de México señala un sin número de delitos graves entre los cuales se encuentran, el homicidio doloso, violación, corrupción de menores, secuestro, privación ilegal de la libertad de un menor, robo con violencia, etc.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Después de enterarnos de los miles de delitos por los cuales se le deberá negar la libertad provisional bajo caución al presunto responsable, no podemos más que manifestar que nuestros legisladores viven aún en el pasado, pues sus mentes cerradas, aún no comprenden el daño que se causa a una persona cuando se les encierra en cárceles que rememoran la Edad Media, cuyos sistemas administrativos son los más corruptos del mundo y peor aún.

*La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido”.*

Si recordamos un poco la fracción I, nos refiere a la garantía de la reparación del daño, monto que debe garantizarse mediante depósito en efectivo, sin excepción alguna.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversas tesis de Jurisprudencia, como las siguientes;

**LIBERTAD PROVISIONAL PARA GARANTIZARLA NO DEBE EXIGIRSE QUE LA CAUCIÓN SEA EXHIBIDA EN UNA FORMA DETERMINADA. Es incorrecto que el juzgador, al conceder la libertad provisional del inculpado exija que la caución para garantizarla, sea exhibida debe ser “asequible” para el inculpado y en circunstancias que la ley determine, de donde se advierte que dicho precepto además de imponer la obligación al juzgador**

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

de que la caución que requiera el inculpaado esté al alcance de éste, también ordena que para establecer las formas de exhibir esa garantía, se deben seguir las reglas contenidas en la ley secundaria, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su artículo 562 contempla las diversas formas de garantizar la libertad, ya que señala que la caución podrá consistir: en depósito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza personal o fideicomiso. De ahí que sea inaceptable que la exhibición de la caución se exija en una forma en una forma específica, en virtud de que una correcta interpretación del artículo 20 fracción I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, la caución determinada porque ello resultaría discriminatorio y haría nugatorio el beneficio, ya que en los casos en que el inculpaado no pudiera exhibir la caución en la forma requerida por el juzgador...luego entonces conviene resaltar que las garantías que consagra el artículo 20 constitucional a favor del inculpaado y de la víctima del delito no pugnan entre sí y por el contrario se trata de derechos paralelos, ya que el enjuiciado para obtener la libertad caucional puede elegir cualesquiera de las formas establecidas por la ley para que de esa manera se torne asegurable ese derecho público que tiene. Pero al mismo tiempo la parte ofendida podrá hacer efectivo su derecho en la vía

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

**legal correspondiente sin importar la forma como haya garantizado el pago de ese daño el inculpado al obtener su libertad caucional.**

**Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 602/99. José Alfredo Juárez López. 16 de junio de 1999. Unanimidad de votos, ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.**

Nuestro máximo Tribunal, nos da la razón al señalar que el inculpado puede elegir cualquier forma establecida por la ley, para garantizar su libertad provisional bajo caución, a modo de que sea asequible para el inculpado, lo cual concuerda con lo establecido por nuestra Constitución.

La legislación en estudio no permite al inculpado seleccionar la forma de exhibir su caución, toda vez que exige se garantice en efectivo la reparación del daño, con esto se verifica que la ley secundaria en estudio contradice lo estipulado por nuestra Constitución, pues ésta, contempla que la forma y monto deberán ser asequibles para el inculpado, que a pesar de ser reformado recientemente no cambio el contenido, solo el número por tal motivo considero sigue siendo inconstitucional, ya que así lo declaro nuestro Máximo Tribunal emitiendo Jurisprudencia al respecto.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL  
ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL**

**TESIS CON  
FALLA DE URGEN**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LAS FORMAS DE GARANTIZAR, ES INCONSTITUCIONAL....**El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es INCONSTITUCIONAL, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el inculpaado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 19 de abril en curso aprobó, con el número 37/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de abril de 1999.

El derecho del inculpaado a la libertad provisional bajo caución no debe ser impedido por ninguna autoridad, ni ley, toda vez que es un derecho Constitucional, y esta restricción a la garantía aludida es inhumana pues no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

todas las personas cuentan con recursos económicos suficientes para cumplir con estos requisitos que la ley en estudio señala.

El monto de la caución que garantice la libertad provisional del inculcado será fijado por el órgano jurisdiccional, tomando en consideración:

*I. Los antecedentes del inculcado,*

Este trámite si se llevara a cabo tendría por lo menos 24 horas en resolverse, ya que se tiene que enviar oficio de solicitud de antecedentes no penales a servicios periciales quienes tienen que trasladarse al CERESO, efectuar toma de huellas y revisar en sus archivos para poder informar al juzgado. Si esto se tomara en cuenta, el trámite sería más tardado y la Constitución señala que debe ser inmediata.

*II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;*

El artículo 9 del Código Penal del Estado señala los delitos graves.

*III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculcado en sustraerse a la acción de la justicia;*

Esta fracción es muy difícil de suponer, porque el juzgador no puede saber lo que piensa o trama el inculcado.

*IV. Sus condiciones económicas;*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta fracción es muy importante, pues existen inculpados que no cuentan con recursos económicos y no pueden depositar las cantidades elevadas que en ocasiones fijan los jueces, y el defensor debe solicitar al CERESO, que se le practique estudio socio-económico el cual en ocasiones tarda, siendo esto otro obstáculo para aplicar la garantía Constitucional correctamente.

*V. La naturaleza de la garantía que se fije;*

La garantía puede ser mediante depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso formalmente constituido, el inculpado podrá elegir la que considere pueda garantizar; el juez, según la forma elegida, señala la cantidad que casi siempre es tres veces el daño causado, aunque esto no tiene sustento legal.

*VI. En su caso la satisfacción previa de la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele. (Art. 324)*

Por lo antes expuesto nos percatamos que la fijación de la cantidad a exhibir debe estar bien sustentada y conforme a derecho, en la practica el juez toma en cuenta los datos personales que tiene el inculpado en su declaración preparatoria, como donde trabaja, cuales son sus egresos e ingresos, así como las condiciones en que vive, basándose en esos datos fija el monto de la caución.

Este monto puede ser reducido por el juez a petición del inculpado o su defensor, pero la reparación del daño no se modifica, el órgano jurisdiccional

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

reducirá en la proporción que estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes;

- I. El tiempo que el inculpado lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;
- VI. El buen comportamiento observado en el Centro Preventivo o de Readaptación Social, de acuerdo con el informe que rinda el director del mismo;
- V. Otras que racionalmente conduzcan a tener la seguridad de que no intentará sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se resolverá de plano. Art. 322 CPPM.

Es necesario que un inculpado pase meses privado de su libertad, para que el juzgador le conceda la reducción del monto, o que el CERESO elabore un estudio socio-económico espere un informe de buen comportamiento, para poder obtener la libertad caucional. Porque esperar a tramites administrativos o a voluntades caprichosas, si nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que el monto y la forma de la caución, debe ser asequible para el inculpado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este precepto al igual que los otros antes mencionados, también restringe la garantía, ya que señala que el monto puede ser reducido, pero la reparación del daño no. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

Reitero que la ley ordinaria en estudio no sigue los lineamientos estipulados por la Carta Magna, ni por nuestro Máximo Tribunal, peor, no siempre fue así, en las reformas anteriores si se regulaba conforme a lo establecido por la Ley Suprema, como lo veremos a continuación.

### 3.8. Algunas reformas anteriores.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 1960 en su artículo 340 señalaba:

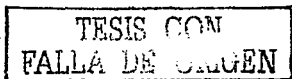
*" Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad caucional, cuando el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión.*

*"En caso de concurso de delitos se atenderá al que tenga señalada pena más grave".*

Por su parte el artículo 345 del mismo ordenamiento, señalaba que:

*" La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la..."*

El texto original del Código en estudio estipula la elección de la forma de la exhibición de la caución, siendo asequible esta determinación para el inculpado. Las reformas posteriores lo siguieron contemplando.





Por decreto publicado el 23 de septiembre de 1991, se reforma el artículo 340 quedando como sigue:

*“ Todo inculpado tendrá derecho inmediatamente que lo solicite a ser puesto en libertad provisional bajo caución.*

*En caso de que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión... el juzgador concederá la libertad provisional, en resolución fundada y motivada, siempre que el inculpado satisfaga los siguientes requisitos;*

*I. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social,*

*II. Que...”*

Esta reforma trajo consigo una mejoría para la tramitación de la libertad del inculpado ya que podía concederse aún rebasando el término medio aritmético con determinados requisitos, aunque por otro lado daba pauta a que los delinquentes peligrosos con cara de buenos pudiesen ser beneficiados con esta reforma.

Una reforma más publicada el 7 de marzo de 1994 es la que viene a restringir el derecho del inculpado, el artículo 340 se modifico quedando:

*“ Desde el monto en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisito:*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño...;*

*II. Que garantice las sanciones pecuniarias...;*

*III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones...;*

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Esta última parte es la controvertida, ya que en vez de mejorar las condiciones jurídicas del inculpaado como lo estaba haciendo el legislador en las reformas anteriores, va en retroceso, toda vez que con esta reforma restringe el derecho de la libertad caucional del inculpaado, puesto que las personas de escasos recursos no podrán garantizar su libertad.

El artículo 345 también fue reformado quedando:

*" Con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpaado quien el solicitar la libertad... "*

Este precepto ya no estipula la elección de la forma de exhibir la caución, ahora señala que la reparación del daño debe ser en efectivo, trayendo como consecuencia la violación al artículo 20 fracción I segundo párrafo de nuestra Constitución ya señalado anteriormente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El 20 de marzo del 2000 se publica el nuevo Código de Procedimientos Penales para el estado de México, en donde el contenido del artículo 340 ya no es éste, sino ahora es el 319 pero con el mismo contenido que el anterior. Por ende también violatorio de la garantía Constitucional.

### **3.9. La razón de la inconstitucionalidad del artículo 319 ultimo párrafo**

Después de haber analizado los requisitos necesarios para que un inculpado pueda obtener su libertad provisional bajo caución, percibimos que la ley secundaria en estudio no sigue los lineamientos Constitucionales, toda vez que el artículo 20 fracción I señala que el monto y la forma fijados a un inculpado para que pueda obtener su libertad caucional debe ser asequible al inculpado, alcanzables a sus condiciones económicas, sin embargo y pasando por alto esta disposición, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 319 ultimo párrafo, dispone que un inculpado para poder obtener su libertad provisional bajo caución es necesario que garantice el monto fijado mediante deposito en efectivo por cuanto hace a la reparación del daño, entre otros requisitos. Este precepto provoca una gran controversia entre la Ley Suprema y la ley adjetiva en estudio.

La caución mediante deposito en efectivo, es discriminatoria porque funciona contra los pobres, es onerosa porque el gobierno tiene que pagar por la reclusión de aquellos inculpados imposibilitados para cubrir una caución, que en otras condiciones podrían estar en la comunidad, es creible que una alta proporción de sentencias condenatorias sea dada para aquellos que en la cárcel esperan juicio, en comparación de los que disfrutaban de la caución, la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

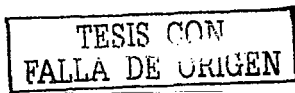
detención de personas que no pueden garantizar una caución ha provocado efectos deshumanizante entre los inculpados que se encuentran en esta situación.

Este grave problema se refleja en el Estado de México de una manera muy notoria, toda vez que las personas más afectadas son las que no pueden garantizar en efectivo, pues existen inculpados de bajos recursos económicos a quienes le es imposible garantizar las cantidades tan elevadas que los juzgadores fijan, por ende deben permanecer privados de su libertad hasta que se dicte sentencia, o antes si logra reunir el monto fijado por el juzgador.

Por su parte Carlos M. Oronoz, señala: *" la realidad es que en la práctica los juzgadores fijan las cauciones olvidándose de las exigencias que la ley señala, ya que sólo toman en cuenta el monto del daño causado multiplicándolo por tres para fijar la cantidad sin que esto se encuentre fundamentado en precepto alguno, impidiendo en muchos casos que el indiciado alcance su libertad al hacerle nugatorio tal derecho, fijándole cantidades que indudablemente, dada su capacidad económica, le resulta imposible reunir ".<sup>31</sup>*

Considero que esta opinión es muy acertada, toda vez que en la practica esa es la realidad, pues el juez fija el monto de acuerdo a su arbitrio y en ocasiones o casi siempre es muy excesivo, cuando se solicita reducción debe demostrar el inculpadado que su situación económica es precaria; además de otras causas que tome en cuenta el juzgador, de una u otra forma se vulnera la garantía en estudio, aclarando que la reducción sólo es por cuanto a las sanciones pecuniarias así como a las obligaciones procesales, pues la

<sup>31</sup> Oronoz, Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, editorial Limusa, México 1996, p. 172.



reparación del daño en la forma garantida más no mere el beneficiario a la satisfacción del mismo.

En estos casos el Poder Judicial Supremo a unido circunstancias específicas favoreciendo la constitucionalidad del artículo 319 último párrafo de la Constitución, un embargo más acertadamente se refirió al Código en un día sustituyendo solo el número de dicho artículo, un modificación u derogación por falta de constitucionalidad alguna parte.

Este tipo de procedimientos en donde se trata de evitar la pérdida para garantizar la libertad de un culpado, cualquiera de ellas garantiza y se refieren a la seguridad del año de tiempo de cumplimiento a otras obligaciones del culpado. Porque en el cumplimiento de determinada forma de la Ley se pierde la hipoteca o el fideicomiso con sus obligaciones y acciones para la víctima del delito como el depósito en efectivo. Con estas acciones se protegen al derecho del culpado.

Los responsables de esta problemática son los legisladores, quienes se ocuparon de las leyes legales y leyes de mejorar el derecho de la víctima, lo deterioran trayendo consigo contradicciones aberrantes, como el caso del derecho más apreciado después de la vida, la libertad.

*Tras haber analizado el presente trabajo se desprende que efectivamente la inconstitucionalidad de el artículo 319 último párrafo, se debe a la condición que éste estipula, exigiendo que el monto fijado por el monto hacia a la reparación del daño, se exhiba mediante depósito en efectivo, toda vez que rebula lo señalado en la Carta Magna, aunado a lo declarado en*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Jurisprudencia definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde declara que el contenido de dicho artículo es inconstitucional, por restringir la garantía de la libertad provisional bajo caución del inculpado, ya que igual seguridad jurídica le da a la víctima del delito, cualquier otra forma de garantizar la caución.

Al analizar los diversos ordenamientos en estudio, nos percatamos que todos ellos coinciden en los mismos requerimientos solicitados para conceder la libertad provisional bajo caución, que el inculpado no haya cometido un delito grave, que garantice la reparación del daño, que caucione las sanciones pecuniarias, que garantice las obligaciones procesales. dichos requisitos han tenido diversas transformaciones a través del tiempo, los que han mejorado para beneficio de nuestra sociedad.

Cuando se encontraban en vigencia los primeros Códigos sólo se requería que el delito imputado no tuviese una pena mayor a cinco años de prisión, así como exhibir una caución no mayor a diez mil pesos, cantidad que con los años se hizo irrisoria, porque no se había modificado, razón por la cual se reforma dicha disposición.

Con las reformas se determino que el inculpado tendrá su libertad caucional, cuando el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, siempre que se exhiba la cantidad fijada por la autoridad correspondiente, monto que no podrá ser mayor a \$ 250.000.00.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si nos percatamos el requisito solicitado tuvo una variante, ya se habla del término medio aritmético.

Con las reformas posteriores se requería la satisfacción de requisitos como la reparación del daño, las sanciones pecuniarias, el cumplimiento de las obligaciones procesales, que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro para la sociedad, que no sean reincidentes. Además ya no se hablaba de cantidades fijas, ahora se fija el monto basándose en el salario mínimo vigente en la zona donde se cometió el ilícito.

Nuestras leyes mejoraron considerablemente conforme evoluciono nuestro país. no obstante existen excepciones, entre otras se encuentra el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual como lo señalamos con antelación restringe la garantía que el inculpado tiene a obtener su libertad provisional bajo caución. toda vez que condiciona la exhibición de la reparación del daño al deposito en efectivo, mientras que nuestra Carta Magna señala que debe ser asequible para el inculpado, cometiendo así una inconstitucionalidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## SUGERENCIAS Y PROPUESTA

Desde que nace a la luz jurídica, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el del Estado de México, y el Federal, han tratado de estar acorde con lo estipulado por nuestra Constitución, sin embargo, no siempre a sido así, toda vez que desde 1994 que se reformó el artículo 340 del ordenamiento en estudio y más notablemente en la reforma del año 2000 en la cual se crea un nuevo Código de Procedimientos Penales. sin modificación legal sólo cambiando el numeral al 319, el cual señala que la reparación del daño debe garantizarse mediante depósito en efectivo, a diferencia de los otros ordenamientos, estipulando que la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, siguiéndose así los lineamientos Constitucionales del artículo 20 fracción I ultimo párrafo, dicha norma dispone que el monto y la forma de la caución deberán ser asequible para el inculpado. Como se aprecia notablemente esta garantía se limita jurídicamente, toda vez que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México restringe el derecho a obtener la libertad provisional bajo caución a todo inculpado que no cuente con la cantidad fijada, que deberá ser en efectivo.

Una consecuencia irreversible al restringir el derecho del inculpado a obtener la libertad provisional bajo caución, se aprecia en los Centros de Readaptación Social, pues se ven sobre poblados; los inculpados no peligrosos se contaminan al convivir con individuos que se encuentran procesados e incluso sentenciados por haber cometido un delito grave, por ende al salir son verdaderos delincuentes, peligrosos para la sociedad. Por ello estos lugares están llenos de personas de bajos recursos económicos toda vez que son quienes no pueden garantizar las excesivas cantidades que fijan los jueces.



A este respecto La Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido Jurisprudencia definitiva, la cual expresa:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO. QUE RESTRINGE LAS FORMAS DE GARANTIZAR, ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, como garantía de todo inculpado, que: " I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado..." Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato Constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, para que el sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de se alcanzado o conseguido). El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es INCONSTITUCIONAL, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el inculpado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 19 de abril en curso aprobó, con el número 37/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de abril de 1999.

No obstante después de haber emitido jurisprudencia definitiva nuestro Máximo Tribunal, al señalar que el artículo 340, último párrafo del Código en estudio es INCONSTITUCIONAL, al restringir las formas de garantizar la libertad; los legisladores del Estado de México consideraron quizás que al cambiar el numeral controvertido, por el 319 vigente, sin modificación legal del contenido, terminaría la inconstitucionalidad, siendo esto un grave error, pues quisieron burlar la disposición de nuestra ley así como la voluntad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo antes expuesto se determina que es emergente adecuar el artículo 319 último párrafo de la ley en estudio, a las necesidades y cambios de nuestra sociedad, de manera que se sigan los lineamientos señalados por nuestra Constitución a fin de no restringir, ni limitar, tan preciado derecho del inculpado, dando mayor facilidad a obtener su libertad provisional bajo caución, exhibiendo cualquiera de las formas que acepta la ley secundaria como convincentes para la víctima.

Lo más conveniente, favorable no sólo para el inculpado sino también para el Estado, sería el conceder la libertad mediante cualquiera de las formas que señalan las leyes sin limitar a la reparación del daño a que se deposite en efectivo, "ya que igual seguridad jurídica se dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas".

De esta forma se propone que se reforme el artículo 319 último párrafo, precepto que se redactaría como sigue;

*"Desde el monto en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño...;*
- II. Que garantice las sanciones pecuniarias...;*
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones...;*
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

La naturaleza de la caución quedara a elección del inculpado la cual podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Después de haber analizado la evolución de la libertad caucional a través del tiempo, tanto en nuestro país como en otros países; así como en diversos ordenamientos del Derecho Mexicano, nos percatamos que la libertad personal representa un derecho fundamental, tutelado por todas las legislaciones, que después de la vida es el de mayor valor, no sólo porque las leyes así lo han establecido, sino porque el hombre ha luchado siempre por tener libertad. al respecto nuestras leyes deben ser lo más acertadas posible para no cometer acciones injustas.

**SEGUNDA.-** Todas las legislaciones analizadas han evolucionado, con motivo de la variación de las conductas humanas, dándole cada vez mayores beneficios a la sociedad; reformas, que deben seguir para mejorar nuestro derecho y así, adecuar los ordenamientos relacionados, para evitar contradicciones o mala interpretación de la ley, sin vulnerar más los derechos del hombre.

**TERCERA.-** La libertad provisional bajo caución, es una garantía consagrada en la Constitución Federal, concedida al inculcado desde el momento en que es puesto a disposición del juez, hasta antes de dictar sentencia, siempre que cumpla con los requisitos que la misma ley establece.

**CUARTA.-** El inculcado puede solicitar su libertad caucional, desde la Averiguación Previa, primera instancia, segunda instancia y juicio de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**QUINTA.-** Nuestra Constitución establece que la libertad provisional bajo caución, puede ser solicitada desde que el inculpado es puesto a disposición del juez, la misma regla se marca para la Averiguación previa, no obstante esta disposición, tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, conceden el beneficio hasta después de haber tomado la declaración del inculpado, infringiendo tal disposición, pues desconoce la inmediatez que nuestra Ley Suprema establece.

**SEXTA.-** Si la libertad caucional no es concedida en primera instancia, no obstante haber cumplido con los requisitos Constitucionales, la ley concede al inculpado el beneficio de solicitarla por medio de la segunda instancia, promoviendo Apelación, pero como se trata de una garantía Constitucional, la ley Suprema faculta al inculpado a promover Juicio de Amparo, sin necesidad de agotar recursos. El propio inculpado o su defensor, son las personas facultadas para solicitar la libertad provisional bajo caución

**SÉPTIMA.-** La libertad provisional bajo caución debe solicitarse mediante escrito o verbalmente, en acto seguido a la declaración preparatoria, en donde se señala la forma de la garantía a exhibir, solicitando sea fijado el monto, acordada la promoción se presenta la cantidad marcada, en la forma convenida sea depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido, acompañada de un escrito donde se solicita la inmediata libertad del inculpado, el órgano jurisdiccional acuerda de inmediato y después del tramite administrativo el inculpado obtiene su libertad caucional. Al obtener su libertad provisional bajo caución, el inculpado adquiere diversas obligaciones; como presentarse ante el órgano jurisdiccional el día y hora señalado, no cambiarse de domicilio, no ausentarse del estado donde se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

encuentre procesado, cuando incumpla con alguna de estas obligaciones adquiridas, se le revocara su libertad.

Tanto las leyes secundarias estudiadas en el presente trabajo como la Constitución regulan los mismos requisitos, la variante estriba en la forma de exhibir la caución, así como en el criterio del juez al fijar el monto y la forma de dicha caución.

**OCTAVA.-** La aplicación de nuestro derecho debe mejorar día con día, paralelo a los cambios de nuestra sociedad, es por ello que los legisladores ven la problemática social y tratan de solucionar conflictos, mejorando nuestras leyes, aunque lamentablemente no siempre ha sido así, pues al analizar las reformas hechas a nuestra Constitución así como al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, nos percatamos que nuestras leyes no han evolucionado afines, más concretamente a partir de la reforma de 1994, en el artículo 340 ultimo párrafo, en donde se exige que para obtener la libertad provisional bajo caución, se exhiba en efectivo la reparación del daño, coartando desde este momento tan preciado derecho, sin beneficio a la reducción, no obstante nuestra Constitución establece que el monto y la forma deberán ser asequibles para el inculpado, accesibles a la situación económica del inculpado, por ello la ley secundaria enumera diversas formas de garantizar la libertad provisional bajo caución, las cuales son deposito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido, de las cuales el inculpado elegirá la que este a su alcance económico, esta disposición es la que establece nuestra Ley Suprema.

TRABAJOS  
FALLA DE ORIGEN

**NOVENA.-** Esta reforma, trae un gran problema en la aplicación del derecho en el Estado de México, ya que en la practica lamentablemente, se fijan cantidades muy excesivas que en ocasiones o casi siempre son difíciles de garantizar toda vez que se les exige sea el deposito en efectivo por cuanto hace a la reparación del daño, tomando en cuenta que en nuestro país la mayor parte de los habitantes son personas de muy bajos recursos económicos, que no pueden garantizar las cantidades elevadas que los juzgadores fijan, casi siempre multiplicando por tres los daños causados, sin poder reducir la cantidad. por tanto deben permanecer detenidos hasta que se les dicte sentencia, o antes si logran sus familias reunir el monto fijado. Como consecuencia a esta restricción los Centros de Readaptación Social, se encuentran sobre poblados, por ende la contaminación de los inculpados que cometen delitos no graves y al salir son verdaderos delincuentes, peligrosos para la sociedad, sólo por no contar con el suficiente capital para garantizar su libertad provisional bajo caución, toda vez que la ley no les permite garantizar mediante alguna otra forma alcanzable a su situación económica.

**DÉCIMA.-** Esta controversia legal, existente entre la Constitución y la ley secundaria en estudio, es un grave inconveniente que trae consigo disputa, por lo tanto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, quiso darle solución a esta problemática, emitiendo Jurisprudencia definitiva, la cual a grandes rasgos numerar;

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL  
ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LAS FORMAS DE GARANTIZAR, ES INCONSTITUCIONAL“...Tal disposición es INCONSTITUCIONAL, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el inculpado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas”.**

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 19 de abril en curso aprobó, con el número 37/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de abril de 1999.

Como nos damos cuenta la jurisprudencia que antecede manifiesta que el artículo en estudio es inconstitucional toda vez que restringe el derecho de la libertad provisional bajo caución.

**DÉCIMO PRIMERA.-** La última reforma a dicho artículo fue promulgada en el 2002, misma que sólo cambió el número de artículo por el 319 dejando el contenido sin modificación legal alguna, ¿tratan los legisladores locales de burlar la voluntad de la Suprema Corte?, ¿Piensan que haciendo estos cambios no habrá inconstitucionalidad?, están equivocados puesto que la inconstitucionalidad sigue y seguirá en tanto no se reforme la ley

TESIS CON  
FALLO DE CENGEN

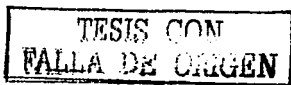


**DÉCIMO SEGUNDA.**- Por lo investigado en el presente trabajo, aunado a la jurisprudencia descrita con antelación, considero que lo ideal sería que el artículo 319 último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se reforme adecuándose a lo estipulado por nuestra Carta Magna, esto para una mejor aplicación del derecho en donde realmente se lleve a cabo la equidad y justicia, sin restringir, ni limitar el derecho máspreciado para el hombre, después de la vida, el de la libertad provisional bajo caución.

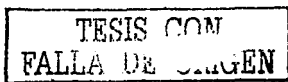
TESIS CON  
FALLA DE URGEN

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Tercera Edición. Editorial Porrúa. 1997.
- 2.- Briceño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". Editorial Trillas. 1976.
- 3.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1981.
- 4.- De la Cruz Agüero, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1996.
- 5.- Dían Bravo, Arturo. "Contratos Mercantiles". Segunda Edición. Editorial Harla 1997.
- 6.- Escalona Bosada, Teodoro. "La Libertad Provisional Bajo Caución". Editorial Libros de México. 1968.
- 7.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Editorial Porrúa. 1977.
- 8.- García Ramírez, Sergio. "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano". La Reforma de 1993-1994. Segunda Edición. Editorial Porrúa. 1995.



- 9.- García Ramírez, Sergio y otro. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Sexta edición. Editorial Porrúa. 1991.
- 10.- Genis González, Alfredo. "La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano". Editorial Porrúa. México 1999.
- 11.- Garofalo, Rafael. "El Delito como Fenómeno Social". Madrid España Moderna.
- 12.- Lecciones sobre el Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina.
- 13.- Marco Antonio Díaz, De León. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. 1989.
- 14.- Mommsen, Teodoro. "El Derecho Penal Romano". Traducción del Alemán por P. Duran Madrid la España Moderna.
- 15.- Oronoz Santana, Carlos. "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Limusa. 1996.
- 16.- Pallares Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". Duodécima edición. Editorial Porrúa. 1991.
- 17.- Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal". Tercera edición. Cárdenas editores y distribuidor. 1991.



18.- Prieto Castro, Leonardo y Fernández. "Derecho Procesal Penal". Segunda edición. Editorial Tecnos Madrid. 1978.

19.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Vigésimo primera edición. Editorial Porrúa. 1992.

20.- Rubianes, Carlos. "Manual de Derecho Procesal Penal". Tomo II, El Proceso Penal. Ediciones Depalma Buenos Aires Argentina.

21.- Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles". Decimocuarta edición. Editorial Porrúa. 1995.

22.- Silva Silva, Jorge. "Derecho Procesal Penal". Segunda edición. Editorial Harla. 1995.

23.- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1909-1989". Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México 1989.

24.- Vázquez Del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles". Segunda edición. Editorial Porrúa. 1985.

25.- Zamora Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Octava edición. Editorial Porrúa. 1996.

## DICCIONARIOS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano".

Editorial Porrúa. Novena edición. México 1996.

2.- Sergio H. Cimes Zúñiga. "Diccionarios Jurídicos Temáticos". Editorial Oxford. México 2000.

## CÓDIGOS Y LEYES SECUNDARIAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 2002.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sistas. 2002.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 2002.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 2002.
- 5.- Código Penal para el Estado de México. 2002.
- 6.- Código de Comercio. 2002.
- 7.- Código Civil para el Estado de México. 2002.
- 8.- Ley Federal de Instituciones y Fianzas. 2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN